

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS)	Por tres meses.....	18
ISLAS BALEARES Y CA-)	Por seis meses.....	36
NARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,
 Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don José de la Gándara y Navarro.
 Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno:

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios de D. Manuel Vicente García, Magistrado de la Audiencia de Madrid,
 Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.
 Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

En consideracion á los servicios de D. Joaquin Maria Lopez Ibanez, Magistrado de la Audiencia de Madrid,
 Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.
 Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

En consideracion á los servicios de D. Rómulo Moragas, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,
 Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.
 Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música.
 Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.
 Art. 2.º Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composicion, armonia, canto, solfeo, piano, mimica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetin, trompa.
 Art. 3.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.
 Art. 4.º El curso empezará el 4.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.
 CAPITULO II.
 Del Director.
 Art. 5.º En la Escuela Nacional de Música habrá un Director, que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificacion de 4.000 pesetas.
 Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas órdenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.
 2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.
 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
 4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaría.
 5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.
 6.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, é imponer á los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.
 7.º Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.
 8.º Remitir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores, y cuanto concierna al régimen y administracion del establecimiento.
 9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.
 10. Conceder 15 días de licencia á los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.
 Art. 7.º Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor más antiguo.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 8.º Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares en los siguientes términos:
 Un Profesor de composicion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.
 Dos de armonia, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.
 Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.
 Dos de solfeo, con 2.000 pesetas.
 Tres de piano, con 2.000 pesetas cada uno.
 Uno de violin, con 2.000.
 Uno de contrabajo, con 1.500.
 Uno de flauta, con 1.500.
 Uno de clarinete, 1.500.
 Uno de fagot, 1.500.
 Once Profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.
 Art. 9.º Las enseñanzas de mimica aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetin y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela, segun las necesidades de la misma.
 Art. 10.º Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, dieran á conocer un nuevo sistema de enseñanza, ó hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Profesores al Gobierno para una recompensa especial.
 Art. 11.º Todos los Profesores están obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades.
 Art. 12.º Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposicion. El programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.
 Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, prefiriéndose para este cargo á los que hayan obtenido premios en la Escuela.
 Art. 13.º El Director de la Escuela podrá encargar á los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que conceptúe de utilidad y provecho para el arte.
 Art. 14.º Los Profesores que cuénten un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados, recompensándose este servicio con la dispensa del pago de los derechos de matricula y exámen.
 Art. 15.º Es obligacion de los Profesores mantener el orden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Direccion se les comuniquen, salvo el derecho de acudir, en alzada al Gobierno si se creyeren lastimados. Tambien están obligados á tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en la Escuela se celebren.
 Art. 16.º Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 17.º El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.
 Art. 18.º Son sus obligaciones:
 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.
 3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.
 4.º Llevar los libros de matricula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.
 5.º Firmar las papeletas de exámen y las de aviso en que se convoque á los Profesores.
 6.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los datos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.
 7.º Cuidar de la conservacion y clasificacion de los documentos y Archivo de la Secretaría y de las obras que comprende la Biblioteca del establecimiento, que estará á disposicion de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.
 8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases correspondientes á la Escuela.
 9.º Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo á la ley general de Contabilidad.
 Art. 19.º El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposicion del Director de la Escuela ó á instancia de una comision de la Junta de Profesores, oyendo á esta y al interesado.

CAPITULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20.º Habrá además en la Escuela dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un Escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un Conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.
 Art. 21.º Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22.º Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios bajo la presidencia del Director.
 Art. 23.º Será de la competencia de la Junta:
 1.º La formacion de los presupuestos de la Escuela.
 2.º La aprobacion de cuentas.
 3.º La formacion del cuadro de asignaturas y horas de la clase.
 4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, á propuesta del Director, y la separacion de aquellos, tambien á propuesta del Director ó de una comision de su seno.
 5.º La formacion del reglamento interior.
 6.º Nombrar los Jurados de exámen y los de oposiciones á premios á propuesta del Director.
 7.º Nombrar los Auxiliares que han de sustituir á los Profesores en caso de vacantes.
 8.º Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.
 Art. 24.º El Director oirá á la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administracion en que crea conveniente tener en cuenta su dictamen.
 Art. 25.º Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.
 Art. 26.º La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27.º La matricula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el día 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matricula y 5 por los de exámen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.
 Art. 28.º Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matricula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.
 Art. 29.º En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ámbos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.
 Art. 30.º Los alumnos y alumnas tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.
 Art. 31.º Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparacion conveniente hubieren concluido los estudios de armonia y composicion con toda la extension con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá esta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.
 Art. 32.º Los alumnos y alumnas de la Escuela están obligados á obedecer al Director y Profesores, y á cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:
 1.º Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.
 2.º Reprension por el Director de la Escuela.
 3.º Expulsion temporal.
 4.º Expulsion absoluta.
 Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspension de sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pension.

La expulsión temporal y absoluta de la Escuela y la pérdida de pensión á los que disfruten sueldo se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo al Catedrático respectivo y al interesado dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir en alzada el castigado; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspensión de sueldo á los pensionados se impondrá por el Director del establecimiento.

Art. 33. Se concederán pensiones á los alumnos de la enseñanza de canto que lo merezcan por su aplicación, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante un Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el Director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior, y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34. Podrán incorporarse ó rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el examen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

CAPITULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes en la Escuela Nacional de Música empezarán el día 1.º de Junio y el día 15 de Setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicarán medallas y *accessit* como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigorosa oposicion.

Art. 38. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de este por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos á la enseñanza oficial de notoria competencia. Estos Jurados serán aprobados previamente por la Direccion general de Instrucción pública, entendiéndose que lo están si al quinto día de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39. El fallo de este Jurado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votación será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El Secretario del Jurado formará por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela á la Secretaría de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación é instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 42. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicación se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los Profesores y Auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa á los que se distinguen por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La Escuela Nacional de Música, segun las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

4.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, segun sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1874.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio Don Manuel Leon Moncasi se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Jefe de Sección más antiguo D. Cayetano Manrique.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874.

ULLOA.

Señor....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1874, en el expediente núm. 511 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Pascual Barandalla:

1.º Resultando que poco ántes de las siete y cuarto de la noche del 30 de Enero del año anterior, estando cenando en el piso bajo de la Notaría de D. Santos Sanchez, en el pueblo de Arroniz, su hijo D. Juan con su mujer y su hermano D. Julian, y paseándose en la habitacion el padre, por una ventana que daba á la plaza é inmediata á la mesa en que cenaban, un hombre de buena estatura disparó un arma de fuego, que rompiendo los cristales destrozó la cabeza al D. Juan Sanchez, causándole instantáneamente la muerte, y lesiones graves á Don Julian:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de Estella y remitida á la Audiencia, dictó sentencia en la que declaró que el hecho referido constituía el delito de homicidio calificado ó asesinato y de lesiones: que su autor, por indicios graves y concluyentes, era Francisco Pascual Barandalla, al que con arreglo á los artículos del Código penal que cita imponía la pena de cadena perpétua, accesorias de indemnizacion civil, 5.000 pesetas de indemnizacion á la viuda y sus hijos, 750 al herido D. Julian Sanchez, y la tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, invocando para

su admision los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que le establece, y se alega para ello:

1.º Que se ha infringido la regla 12 de la provisional sobre procedimientos, porque esos hechos que se llaman indicios y se suponen probados no son graves y concluyentes cual la misma exige, y no dan por lo tanto el convencimiento necesario para considerar autor del homicidio al recurrente:

2.º Que aunque así fuese, se ha cometido error de derecho en la calificación, de las circunstancias atenuantes y agravantes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, respecto al primer motivo, ó sea la infraccion del art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal, que concretándose sólo á contradecir la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador, tal infraccion no está comprendida en el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio, como lo tiene declarado en distintas sentencias este Supremo Tribunal:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, en el que supone el recurrente error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes y agravantes, que si bien invoca el caso 5.º del art. 4.º de la ley citada, ni designa cuáles sean esas circunstancias, ni el artículo del Código penal infringido como previene el 16 de la misma:

3.º Y considerando que ni por uno ni por otro motivo alegado hay fundamento para dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándole celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Abril de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

RECTIFICACIONES.

En la última sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del 28 de Junio último, considerando 2.º, línea 1.ª, donde dice: *indispensable competencia*, debe decir: *indisputable competencia*.

En la sentencia de esta misma Sala, publicada en la GACETA del 29 de Junio último, considerando 4.º, línea 6.ª, donde dice: *porque así se refiere*, debe decir: *porque así se infiere*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas.

- D. Fernando Garcia Rodriguez.
- D. Enrique Anton del Olmet.
- D. Cándido Luanco.
- D. Francisco de P. Puig.
- D. Felipe Querejeta.
- D. José Cañete.
- D. Antonio Doblado.
- D. Blas Ibañez y Rios.
- D. Pascual Cuartero.

Madrid 4 de Julio de 1874.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 689.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentada 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
88327	Ayuntamiento de Puerto-Lápiche.....	Marzo 1866.....	933'756
88328	Idem de id.....	Abril id.....	3.738'667
88329	Idem de id.....	Octubre id.....	165'779
88330	Idem de id.....	Noviembre id.....	146'667
88331	Idem de id.....	Febrero 1867.....	199'422
88332	Idem de id.....	Abril id.....	4.059'201
88333	Idem de id.....	Setiembre id.....	85'779
88334	Idem de id.....	Octubre id.....	146'667
88335	Idem de id.....	Noviembre id.....	80
88336	Idem de id.....	Idem 1868.....	20'166
88337	Idem de id.....	Enero 1869.....	132'500
88338	Idem de id.....	Febrero id.....	5.608
88339	Idem de id.....	Marzo id.....	96
88340	Idem de id.....	Abril id.....	781'600
88341	Idem de id.....	Setiembre id.....	14'333
88342	Idem de id.....	Octubre id.....	120
88343	Idem de id.....	Noviembre id.....	5'833
88344	Idem de id.....	Diciembre id.....	12'500
88345	Idem de id.....	Mayo 1870.....	316
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
88346	Ayuntamiento de Cedi- llo de la Torre.....	Noviembre 1866.....	74'827
88347	Idem de id.....	Setiembre 1867.....	82'185
88348	Idem de id.....	Octubre id.....	5.216'494
88349	Idem de id.....	Diciembre id.....	74'827

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
88350	Idem de id.....	Diciembre 1868..	74'827
88351	Idem de Fuente Olmo de Fuentidueña.....	Mayo 1866.....	469'558
88352	Idem de id.....	Junio id.....	1'942
88353	Idem de id.....	Marzo 1867.....	60'268
88354	Idem de id.....	Julio id.....	427'254
88355	Idem de id.....	Abril 1868.....	60'268
88356	Idem de id.....	Agosto id.....	427'254
88357	Idem de Fuentemizarra.	Marzo 1866.....	108'064
88358	Idem de id.....	Idem 1867.....	108'064
88359	Idem de id.....	Idem 1868.....	108'064
88360	Idem de Grado.....	Agosto 1865.....	16'533
88361	Idem de id.....	Setiembre id.....	1'200
88362	Idem de id.....	Junio 1866.....	11'201
88363	Idem de id.....	Setiembre id.....	1'200
88364	Idem de id.....	Marzo 1867.....	5'334
88365	Idem de id.....	Mayo id.....	5'867
88366	Idem de id.....	Agosto id.....	1'200
88367	Idem de id.....	Abril 1868.....	5'334
88368	Idem de id.....	Mayo id.....	5'867
88369	Idem de id.....	Julio id.....	1'200
88370	Idem de Marugan.....	Setiembre 1865.....	174'73
88371	Idem de id.....	Enero 1866.....	423'520
88372	Idem de id.....	Junio id.....	138'881
88373	Idem de id.....	Setiembre id.....	174'74
88374	Idem de id.....	Diciembre id.....	423'520
88375	Idem de id.....	Marzo 1867.....	5'440
88376	Idem de id.....	Mayo id.....	125'259
88377	Idem de id.....	Setiembre id.....	174'74
88378	Idem de id.....	Diciembre id.....	431'702
88379	Idem de id.....	Abril 1868.....	58'667
88380	Idem de id.....	Mayo id.....	72'032
88381	Idem de id.....	Agosto id.....	25'356
88382	Idem de id.....	Diciembre id.....	20'800
88383	Idem de id.....	Abril 1869.....	96'160
88384	Idem de id.....	Mayo id.....	28'160
88385	Idem de id.....	Abril 1870.....	88
88386	Idem de id.....	Mayo id.....	8'460
88387	Idem de Martin Muñoz de las Posadas.....	Agosto 1865.....	60'139
88388	Idem de id.....	Enero 1866.....	1.293'334
88389	Idem de id.....	Febrero id.....	2.017'635
88390	Idem de id.....	Junio id.....	2.565'334
88391	Idem de id.....	Noviembre id.....	269'334
88392	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.036'054
88393	Idem de id.....	Febrero 1867.....	1.985'601
88394	Idem de id.....	Mayo id.....	2.565'334
88395	Idem de id.....	Noviembre id.....	21'334
88396	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.304'054
88397	Idem de id.....	Marzo 1868.....	1.985'601
88398	Idem de id.....	Julio id.....	2.565'334
88399	Idem de id.....	Agosto id.....	6'505
88600	Idem de id.....	Diciembre id.....	248
88601	Idem de id.....	Enero 1869.....	32
88602	Idem de id.....	Marzo 1870.....	4.210'400
88603	Idem de id.....	Junio id.....	3.848
88604	Idem de Mozoncillo.....	Enero 1866.....	661'387
88605	Idem de id.....	Marzo id.....	117'920
88606	Idem de id.....	Noviembre id.....	640
88607	Idem de id.....	Diciembre id.....	21'387
88608	Idem de id.....	Noviembre 1867.....	640
88609	Idem de id.....	Marzo 1868.....	117'920
88610	Idem de Muñozpedro.....	Agosto 1865.....	39'851
88611	Idem de id.....	Setiembre id.....	2'080
88612	Idem de id.....	Febrero 1866.....	9'707
88613	Idem de id.....	Marzo id.....	560'593
88614	Idem de id.....	Junio id.....	2'411
88615	Idem de id.....	Agosto id.....	2'080
88616	Idem de id.....	Setiembre id.....	37'440
88617	Idem de id.....	Febrero 1867.....	9'707
88618	Idem de id.....	Marzo id.....	517'339
88619	Idem de id.....	Mayo id.....	43'254
88620	Idem de id.....	Julio id.....	2'411
88621	Idem de id.....	Agosto id.....	2'080
88622	Idem de id.....	Setiembre id.....	37'440
88623	Idem de id.....	Marzo 1868.....	527'046
88624	Idem de id.....	Julio id.....	2'411
88625	Idem de id.....	Agosto id.....	39'520
88626	Idem de id.....	Enero 1869.....	14'560
88627	Idem de id.....	Marzo id.....	776'008
88628	Idem de id.....	Setiembre id.....	59'280
88629	Idem de Riaguas de San Bartolomé.....	Marzo 1866.....	16'374
88630	Idem de id.....	Junio id.....	14'406
88631	Idem de id.....	Marzo 1867.....	24'374
88632	Idem de id.....	Abril id.....	6'406
88633	Idem de id.....	Idem 1868.....	16'374
88634	Idem de id.....	Mayo id.....	14'406
88635	Idem de id.....	Marzo 1869.....	9'608
PROVINCIA DE ZAMORA.			
88636	Ayuntamiento de La Tuda.....	Julio 1865.....	36
88637	Idem de Sanzoles.....	Idem id.....	6'427
88638	Idem de Santa Clara de Avedillo.....	Idem id.....	80'387
88639	Idem de San Pedro de la Viña.....	Idem id.....	186'720
88640	Idem de Villaseca.....	Idem id.....	11'680
88641	Idem de Vallesa.....	Idem id.....	14'934
88642	Idem de Villalve.....	Idem id.....	1.066'694
88643	Idem de Villardelarfon.....	Idem id.....	853'867
Madrid 22 de Junio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.			
Direccion general de la Deuda pública.			
Secretaria.			
El día 6 del corriente se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido el 1.º del actual correspondientes á los documentos cuya clase, así como la numeración de las carpetas, se expresa á continuación:			
Inscripciones del 3 por 100 consolidado.			
Números 10.589 al 10.592 y 10.594 al 10.640.			
Inscripciones del 3 por 100 diferido.			
Números 16.885 al 16.887 y 16.890 al 16.925.			
Material del Tesoro.			
Números 8.750 y 51, 8.753 y 54 y 8.756 al 8.764.			
Madrid 3 de Julio de 1874.—El Secretario, José Maria Maury.—V.º B.º—Heredia.			

Dirección general del Tesoro público.

SECCIÓN DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortización de Bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Mayo último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta Dirección general.

	NÚMERO de bonos.	IMPORTE.— Pesetas.
Pendiente de amortización en fin de Abril de 1871, según el estado publicado en la GACETA del día 3 de Junio último.....	957.976	478.988.000
Admitidos en pago de bienes desamortizados, del impuesto personal y de débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Mayo último.....	3.423	1.711.500
Pendiente de amortización en 31 de Mayo de 1871.....	954.553	477.276.500

Madrid 4.º de Julio de 1871.—El Director general, P. O., José Manso.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho el presunto poseedor del título extranjero de Marqués de Sortes los derechos que á la Hacienda correspondan, ni obtenido por consecuencia la autorización necesaria para usarlo legalmente; en cumplimiento de lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, queda prohibido su uso en España bajo la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 3 de Julio de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 6 del actual las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos, señaladas con los números del 51 al 57 inclusive, y del 74 al 100 de billetes hipotecarios correspondientes al mismo semestre.

Madrid 4 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 6 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 211 al 230 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 4 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1861, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Martín García.....	36.369	99'99
Miguel Ferrer Martín.....	79'28	99'99
José Bonet y Sanz.....	1.461'61	99'99
Pedro Satué.....	130'66	99'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Rs. vn.	Pesetas.
D. Miguel Ferrer Martín.....	79'28	99'99	79'27
Pedro Satué.....	130'66	99'99	130'64
José Bonet y Sanz.....	1.461'61	99'99	1.461'46
Martín García.....	36.369	99'99	36.365'36
	38.040'55		38.036'73

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 13 al 20.

Madrid 4 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 306 y 307.

Madrid 4 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Graus y Campo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Graus á Campo: la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el

itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector Jefe de la Sección de Huesca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Huesca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacia tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Graus y Campo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 3 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.249 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Graus ó Campo (si la hubiere), como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Graus á Campo y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente por la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Julio de 1871.—Por el Director general, Alvarez García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación de la estufa que existe en el Jardín Botánico de esta corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 71.766 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 150 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación de la estufa que existe en el Jardín Botánico de esta corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 71.766 pesetas 48 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reedificación de la estufa que existe en el Jardín Botánico de esta corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 71.766 pesetas 48 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 10 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gomez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

El día 31 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en el pueblo de Priego en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 2.535 pinos que se hallan marcados en la Sierra Rodenal, término de dicho pueblo, y pertenecientes al común de sus vecinos, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resultan del expediente.

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan del corriente año forestal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Eladio Lezama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. del de, y de, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de que se hallan marcados, término de, y pertenecientes á los, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de (Aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (que se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á Doña María del Carmen Cabrera, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 60 pesetas 40 céntimos que resulta adeudar aquella á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de sucesiones de vínculos y mayorazgos; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal, ó la condonación del 70 por 100 siempre que sa-

tisfagan en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

Presentada y admitida por este Ayuntamiento la renuncia de una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, que desempeñaba D. José Gomez Marañón, por haber sido nombrado Director de los baños de Fuensanta de Gayangos, en la provincia de Burgos, se anuncia la vacante, con la dotación de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir gratuitamente á 200 pobres de los 400 que existen en la población y sus barrios de Tarruera y la Pesquera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el reglamento orgánico de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Laredo 27 de Junio de 1874.—Andrés Gándara.

Alcaldía constitucional de Madridejos.

En la muy leal villa de Madridejos se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de pobres, dotada anualmente con 1.000 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres y 5 pesetas más por cada una de las que pasen de dicho número, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente.

La población consta de 1.664 vecinos, sana, abundante en los artículos de primera necesidad y arreglados, en la provincia de Toledo, distante de esta 11 leguas y 4 de la estación de Tembleque, en el ferro-carril del Mediterráneo.

La misma plaza se halla retribuida por vecinos no pobres con 3.000 pesetas cobradas por repartimiento entre ellos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas como está prevenido al Sr. Alcalde Presidente del Municipio en el término de 30 días desde que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia.

Madridejos 19 de Junio de 1874.—El Alcalde interinc, José Antonio Martínez Falero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

En virtud de providencia del muy ilustre Sr. D. José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital, dictada en el expediente promovido por Doña Josefa Roviroso para que se la declare heredera abintestado de su único hijo D. Eustaquio Torrens y Roviroso, y á este sucesor universal á la herencia de su padre D. Juan Torrens y Ricart, fallecidos respectivamente en 4 de Julio de 1856 y 20 de Agosto de 1854, el primero en Florencia (Italia) y el segundo en el pueblo de Sarria, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de dichos finados para que comparezcan á deducirle en méritos del indicado expediente dentro del término de 30 días, previniendo á los que tengan noticia de la existencia de disposición testamentaria lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del referido término; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 23 de Junio de 1874.—V. B.—El Juez de primera instancia, Todo.—Vicente Jayme, Escribano. X—24

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los dueños ó poseedores de acciones ó residuos de la Sociedad Española mercantil é industrial que aun no hayan recogido sus valores, para que en el término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presenten á los señores liquidadores Excmos. Sres. Don Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho; en inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 26 de Junio de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. X—27

Mérida.

D. Manuel Gomez Bueno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Bartolomé Vega Quirós, vecino de Oliva, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser notificado del fallo recaído en la causa contra el mismo por sustracción de taramas; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, causándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Mérida á 27 de Junio de 1874.—Manuel Gomez Bueno.—De su orden, Vicente Calderon y Aquinaco.

D. Manuel Gomez Bueno, Juez municipal de esta ciudad, é interino del de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Domingo Jimenez, alias Pellica, vecino de Villafranca de los Barros, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que contra él se sigue por lesiones á Antonio Luna; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, causándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 27 de Junio de 1874.—Manuel Gomez Bueno.—De su orden, Vicente Calderon y Aquinaco.

Palencia.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado que hallándose de guarnición ó estancia en esta ciudad de Palencia el día 27 de Noviembre del año pasado de 1870, en la plaza Mayor de la misma y hora de las siete y media de su mañana, le sustrajesen ó quitasen un bolsillo con la cantidad de 300 á 400 rs. en dinero, el cual si se presentare será oído y de no le parará el perjuicio que haya lugar; pues pasados que sean los 30 días que contra él se marcan desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID se seguirá la causa que por tal razón se sigue en este mi Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Palencia á 4.º de Julio de 1874.—Roque Gallo.—Por mandato de S. S., Cayetano Lobo.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Victoriano Camacho y Santos, conocido con el nombre de Agapito, vecino de Fuente el Fresno, para que en término de 30 días, contados desde que se verifique su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de Villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por ser uno de los criminales que el día 4 de Agosto del año próximo pasado robaron un macho cabrío de la pertenencia de D. Francisco Donaire, vecino de Malagon; apercibido que de no hacerlo así se seguirá dicha causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 1.º de Julio de 1874.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber que en el concurso de bienes de D. Mariano Ilera, vecino y del comercio que fué de esta capital, se ha señalado el jueves 27 de Julio próximo, hora de las once de la mañana, en la casa-audencia de este Juzgado para celebrar junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos.

Y con el objeto de que este acto tenga la debida publicidad, se expide el presente edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 30 de Junio de 1874.—Manuel Prieto Getino.—Por mandato de S. S., Ignacio Perez. X—21

Tarragona.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber que el Excmo. Sr. D. Francisco Fleix y Solans, Arzobispo que fué de esta diócesis, falleció el día 27 de Julio de 1870 en Vichy (Francia) sin haber dejado herederos reconocidos que puedan llevar sus bienes, por haber premuerto la persona á quien designó como tal heredero en su última disposición testamentaria; por lo que se llama de nuevo á los que se crean con derecho á heredarle, que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 20 días; habiéndose presentado su sobrina Doña Luisa Hostalrich y el sobrino de esta D. Enrique Hostalrich.

Dado en Tarragona á 30 de Junio de 1874.—Tomás Jordan.—Por enfermedad del actuario D. Angel Depaus, José Folch, Escribano. X—23

Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita y emplaza al llamado Hilario Estéban, de estado casado, portosero, y ausente de su pueblo El Carpio, en esta provincia, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 30 de Junio de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandato, Bonifacio Lozano.

Valladolid.—Audencia.

D. Juan Francisco Pedraz, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Boyar Sanchez, natural de esta ciudad, soltero, zapatero, de 15 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me halla instruyendo por hurto de ropas.

Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1874.—Juan Francisco Pedraz.—Por su mandato, Victor G. Bendito Marqués.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de D. Eugenio Liebert, vecino y del comercio que fué de esta capital, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á deducirle en el juicio necesario de testamentaria que por defunción de aquel ha promovido el Procurador D. Benigno Villalba, como curador ad litem de los menores Carlos y Eugenia Lopez, de esta residencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1874.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandato, Leon Gervás.

Villacarriedo.

D. José Uribarri, Juez municipal de este distrito, é interino de primera instancia del partido de Villacarriedo por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Lavín y Cabello, alias Gallina, natural de Pedrosó y vecino de Santibañez, casado, labrador, de 37 años de edad, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza en término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia territorial de este distrito de Burgos en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Juan Gonzalez; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Villacarriedo á 28 de Junio de 1874.—José Uribarri.—El actuario, Trifon Heredia.

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Nicolás de Pico y Fernandez, vecino de esta villa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del referendario á responder á los cargos que contra él resultan en causa por lesiones y desobediencia; bajo apercibimiento de que si no lo verificase se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, causándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Vivero á 23 de Mayo de 1874.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandato de S. S., Antonio Pernas Martinez.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Saura y Pascual y Silvestre ingresaban respectivamente en las secciones sexta y sétima.

Dióse cuenta, y el Senado quedó tambien enterado, de una comunicacion en que el Sr. Senador D. Ramon Faras solicitaba licencia para ausentarse de esta corte á causa del mal estado de su salud, y se acordó concedérsele para cuando le correspondiese en turno.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. Presidente: Continúa el debate pendiente sobre el voto particular relativo al proyecto de ley estableciendo reglas para la vuelta al servicio activo de los funcionarios cesantes de la carrera judicial.

El Sr. Lasala tiene la palabra en pro del voto particular.

El Sr. Lasala: Sres. Senadores, sin negar la iniciativa de la Corona para la presentación de los proyectos de ley á las Cortes, diré que el proyecto á que se refiere el voto particular es ilegal y no puede admitirse, porque lo prohíbe expresamente una ley de carácter constitucional que no puede ser quebrantada por el Poder Real. Las Cortes Constituyentes, como tales, en el preámbulo de la promulgacion de la ley de organización del poder judicial dicen que en uso de su soberanía imponen el deber, al autorizar al Gobierno para el planteamiento de la ley provisional sobre organización del poder judicial, de que tan pronto como se reanuden las tareas parlamentarias se presente dictámen definitivo sobre esa ley, y que no se pueda tratar ningun otro asunto ántes que este, salvo la reforma del Código penal.

Este precepto es ineludible, por más que se reconozca en la Corona la prerrogativa de iniciar los proyectos de ley, como la tienen los Cuerpos Colegisladores, si bien no pueden menos de decir que el Poder Real no tiene el privilegio que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia le quiso atribuir, que consistía en que los proyectos procedentes de la iniciativa Real no pasaban á las

secciones para ser autorizados; pues es preciso tener presente que la iniciativa del Diputado ó Senador no es la del Cuerpo Colegislador á que pertenecen, y para ver si el Cuerpo lo acepta es para lo que pasa el proyecto á las secciones, y luego se apoya y se procede á tomarlo ó no en consideracion.

Hecha la ley de que nos ocupamos por las Cortes Constituyentes, que dicen la decretan y sancionan en uso de su soberanía en la forma que ya he indicado, ¿cómo se puede venir con un proyecto relativo al mismo asunto ántes que se presente el dictámen sobre la ley provisional y se discuta en ámbos Cuerpos? Yo creo que no se puede quebrantar ese precepto de carácter constitucional.

Dicho esto en defensa del voto particular, voy á ocuparme de otra cuestion que se ha tratado con ocasion de este mismo voto. Me refiero al veto legislativo, que algunos dicen está concedido al Monarca.

El Sr. Presidente: Sr. Senador, ahora no se discute el veto.

El Sr. Lasala: De él se ha hablado en un incidente muy grave.

El Sr. Presidente: Ese incidente quedó terminado, y ni S. S. ni nadie puede provocarlo de nuevo en esta discusion. En el reglamento tiene S. S. medios de tratar esa cuestion en la forma oportuna, si así quiere hacerlo.

El Sr. Lasala: Como en la impugnacion del voto se ha tratado de ese punto, creo poder hablar de él ahora contestando á las impugnaciones que se han hecho con ese motivo en contra de la opinion que yo sustenté en este momento.

El Sr. Groizard dijo que de las Cortes no podia salir ninguna ley con fuerza de obligar, invocando para esto la autoridad de la ciencia, sin considerar que en las ciencias especulativas no hay ninguna verdad absoluta, como no sea la de Dios. El Sr. Groizard, sin embargo, contestando al Sr. Seoane y hablando en nombre de la ciencia, negó á las Cortes la potestad legislativa que les concede la Constitución; y yo desearia me dijese S. S. si la ciencia política habia llegado á tener principios infalibles. El veto legislativo no fué concedido por las Cortes Constituyentes. Algun Sr. Diputado hubo que manifestó iba á quedar indefensa la Corona si se le quitaba el medio de defenderse, y se le contestó que la defensa estaba bien asegurada en la prerrogativa de disolver las Cámaras; y que si no le bastaba ésta, tampoco le bastaria la otra; de modo que se convino en que no habia necesidad de consignar el veto en la Constitución, y no está en efecto consignado.

Hay una escuela, que es la moderada, que sostiene hoy atributos esenciales en la Monarquía, sin los cuales no puede existir, y fuera de esta escuela no hay ninguna otra que sostenga eso, ni en la historia política de ninguna nacion, y menos en la española, hay dato alguno por el que pueda decirse eso.

La Constitución dice que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes; de modo que lo aprobado por las Cortes no es ya proyecto, sino ley, y no puede darle más fuerza acto alguno de ningun otro poder. Se ha contestado ántes de ahora que no se concebía sistema alguno representativo moderado, como se decía ántes, de este modo; y que si se quitaba ese carácter de sistema representativo moderado, la Monarquía se convertiría en otra cosa distinta; y yo digo que esa conversion se viene haciendo en España desde hace muchos siglos.

Desde los primeros tiempos de la reconquista se viene elaborando en España el democratismo, no sólo por lo que se llama pueblo, sino por la aristocracia; siempre estuvieron las Cortes en lucha con las prerrogativas de la potestad Real, tratando de restringirla; las Cortes de Castilla llegaron hasta el punto de prescribir al Monarca los platos que debía tener en su mesa; en las de Aragon se dió el caso de nombrar confesor al Rey, y las de Navarra tenían el derecho de no cumplir las órdenes Reales que no les parecieran convenientes.

La invencion del ejército permanente en nuestro país se debió á la necesidad de comprimir el espíritu antimonárquico. Nuestra Constitución, pues, no puede graduarse por las doctrinas adoptadas para los sistemas representativos moderados; es esencialmente democrática; y para explicar las consecuencias propias de la Monarquía en ella establecida es preciso fundir el monarquismo y el democratismo para que resulte un todo que participe de esos dos elementos; y del desarrollo de los principios constitucionales en nuestro actual sistema resultará, ó una Monarquía republicana, ó una república monárquica.

En España ha habido siempre Monarquía; pero el espíritu monárquico no existe en ninguna de las páginas de nuestra historia política. No solamente fué electiva la Monarquía en tiempo de los godos, sino que continuó siéndolo algunos siglos después, y hasta el año 12 no ha habido una ley de sucesion, porque la ley de Partida no fué una ley de esta clase, sino un atestiguiamiento de los usos y costumbres que se venian observando en la sucesion á la Corona; y no podia ser otra cosa, puesto que las Partidas eran un Código supletorio, un cuerpo de doctrina más que un derecho.

Hay más: si fué ley de sucesion, apenas nació cuando murió; pues el hijo del Rey Sabio se insurreccionó contra su padre y excluyó de la Corona al nieto, al hijo del heredero legítimo, D. Fernando de la Cerda, dejándose de observar desde el primer momento la ley, que siguió quebrantándose siempre que acomodó así al espíritu del país ó al de la fuerza. Enrique de Trastámara, asesino del legítimo Rey de Castilla, le sucedió; y ciertamente que la ley no le llamaba al Trono. Vino más tarde la Reina Católica, y no quiero hablar de las personas poderosas contrarias á su partido que desaparecieron del mundo de no buena manera. La ley admitía á los hombres á la sucesion, y esto fué de hecho verdad en algunas ocasiones; pero en muy pocas llegó á ejercerse el poder Real por ellos, y la misma Reina Católica necesitó de una concordia; en que se le dijo lo que podia mandar.

En vista de todo esto, ¿qué tiene de extraño que el democratismo que se viene elaborando entre nosotros desde los primeros siglos de la reconquista haya aprovechado la ocasion de la revolucion de Setiembre para manifestarse sin antiáiz y decir que no será una Monarquía democrática? Pues en ese caso los argumentos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para sostener el veto no son aplicables á esta Monarquía, muy diferente de la que parecia sostener S. S.

Segun la Constitución, en las Cortes reside la potestad de hacer las leyes; y por lo tanto, lo que llega á manos del Monarca no son proyectos, sino leyes. Así lo dice la Constitución, y lo confirma en un artículo que establece que el poder ejecutivo reside en el Rey. Todo el poder Real se circunscribe en este punto á la ejecucion de las leyes; este es su oficio entre los tres poderes en que se halla dividido el sistema constitucional. Y si lo que las Cortes hacen es ley, ¿dónde está la posibilidad del veto? La Constitución dice: *El Rey sanciona y promulga las leyes*. El sentido de esta frase es imperativo, es la designacion de un deber propio del oficio de Rey; porque si pudiese negar la sancion, ¿dónde estaba el remedio contra esta negativa? ¿Cómo se salva el principio inconcuso de que las leyes salgan como tales leyes de las Cortes? El veto, pues, no puede sostenerse.

Es parte del oficio de Rey sancionar y promulgar las leyes; es el deber de ese oficio; y si se me pregunta qué hemos de hacer si no quiere cumplirlo, no puedo decir otra cosa que el que

no cumple con los deberes de su oficio tiene que dejarlo. Esta es una doctrina genérica, incontestable.

Por consecuencia, después de demostrar que el proyecto de ley que se ha presentado es contrario á una ley de carácter constitucional, y que de él no pueden ocuparse las Cortes hasta discutir el de la organización de la carrera judicial, con lo que he hecho la defensa del voto particular del Sr. Seoane, concluyo repitiendo que la Monarquía democrática no puede juzgarse por las reglas del sistema representativo moderado, y que lo discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores no puede tener otro carácter que el de ley; sostener lo contrario es constituirse en rebelion contra las instituciones democráticas que hoy rigen. He dicho.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Senado y la comision me dispensarán que tome en este debate más parte de la que generalmente se toma; pero habiendo tratado el Sr. Lasala una cuestion grave, gravísima, que afecta á la Constitucion del Estado y á las prerogativas del Monarca, desenvolviendo una teoria completamente republicana bajo una Monarquía constitucional, deber es del Gobierno salir á la defensa de esas prerogativas.

Empiezo, señores, por la última gravísima insinuacion del Sr. Lasala, á la que tal vez no se ha dado toda la importancia y gravedad que tiene. Ha dicho S. S., previendo el conflicto, aun en su tesis de que el Monarca no promulgara una ley, qué se hacia en este caso, y se ha contestado que si el Rey no sabe cumplir con su oficio se iría.

Yo protesto contra esa afirmacion que acaba de hacer S. S. Si el Rey, en uso de su prerogativa, hace ó deja de hacer una cosa, tiene sus Ministros responsables, y estos son los que deben responder. No sé yo si después de negar al Rey el veto quiere negarle tambien la irresponsabilidad que la Constitucion le consigna. (El Sr. Lasala: Pido la palabra para rectificar.)

Eso es lo que ha dicho S. S., y celebraré que rectifique S. S. ahora mismo si gusta, en caso que lo permita el Sr. Presidente.

El Sr. **Lasala**: He hablado en tesis general, no aplicándola inmediatamente al Monarca; he dicho en general, que el que tiene un oficio y no cumple con los deberes de ese oficio, tiene que dejarlo, y eso en teoría es cierto é incontestable.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Senado ve que no me habia yo equivocado: el Sr. Lasala ha insistido en su doctrina, que no podia tener otra aplicacion que al Monarca, puesto que de sus prerogativas hablamos. Verdad es que, en tesis general, el que no sabe cumplir con su oficio tiene que retirarse en busca de otro; pero gha olvidado el Sr. Lasala que el oficio de Rey se cumple por medio de sus Ministros responsables, y que él no tiene responsabilidad alguna? Señores, esto es rudimentario. Conste, pues, que el Rey no ejerce su oficio por sí, sino por medio de sus Ministros, que son los responsables, puesto que él es irresponsable é inviolable.

S. S. acepta, como no podia ménos de aceptar, la prerogativa del Monarca en la confeccion de las leyes; pero dice que estando presentada la ley de organizacion judicial por un acto de las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, esa prerogativa no se puede ejercer para que se trate ántes de esa ley de otro cualquier asunto, que se refiera á la misma materia.

En primer lugar, la ley de autorizacion no da preferencia á este asunto más que con relacion á una nueva legislatura de las mismas Cortes Constituyentes; y no la ha dado, ni en realidad la tiene, cuando se trata de unas Cortes ordinarias. Cuando se dió esa autorizacion las Cortes se iban á prorogar, y quisieron que cuando volvieron á reunirse se tratase con preferencia de este asunto tan grave é importante. Se reunieron, y sin embargo no trataron de él, ni pudieron tampoco imponer obligacion alguna sobre esto á los que vinieron después; así que el Congreso y el Senado han discutido otros proyectos, no obstante de que la ley sobre organizacion del poder judicial fué presentada tan pronto como se constituyó este alto Cuerpo.

Dice el Sr. Lasala que cuando las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía mandan una cosa, tiene un carácter de preferencia sobre lo que disponen las Cortes ordinarias, y esto no es así. Las Cortes Constituyentes hacen cosas de tales y cosas de Cortes ordinarias, si bien como no habia Monarquía sancionaban y decretaban todas las leyes, á diferencia de lo que sucedió en las de 1834 á 1836, en que la Corona no sancionaba las leyes constitucionales, pero sí las de carácter administrativo.

Ha dicho luego el Sr. Lasala que yo habia manifestado que no sólo tenia el Monarca la iniciativa de las leyes, sino que tenia una iniciativa de carácter preferente; pero yo no dije esto con relacion á los Cuerpos Colegisladores, sino á cada uno de los individuos que los componen, y en este concepto es exacto lo que indiqué, porque el proyecto de ley que procede de la iniciativa Real no necesita ser tomado en consideracion para que desde luego siga los trámites marcados en el reglamento.

Cuando un Senador ó Diputado presenta un proyecto, tiene que pasar á las secciones para que autoricen su lectura; después hay que apoyarlo, y si se toma en consideracion vuelve á las secciones para que nombren la comision que ha de examinarlo; trámites que no tienen que preceder en los proyectos que se presenten en virtud de la iniciativa Real. Tal vez, en mi concepto, no deberia estar tan limitada la iniciativa de los individuos pertenecientes á estos Cuerpos, bastando sólo con la toma en consideracion del Senado; pero el hecho es que hay esa limitacion.

El Sr. Lasala hoy y el Sr. Seoane ayer, me parece que han confundido dos cosas distintas; pues han llamado al poder Real poder ejecutivo, y es algo más que poder ejecutivo en la filosofía del derecho y en la realidad del derecho constituido. Precisamente la absoluta independencia entre el poder ejecutivo y el poder legislativo es lo que constituye la esencia de la república, de las democracias puras, mejor dicho, pues importa poco el nombre si la realidad de las cosas no corresponde á la denominacion que se las da.

Un Consulado como el de Napoleon en 1800, por más que se le llamase república, era una Monarquía absoluta; y una Monarquía que no tenga las condiciones que yo llamo esenciales, por más que esta palabra no parezca exacta al Sr. Lasala, seria una farsa de Monarquía.

Es, pues, necesario buscar el fondo de las cosas, y no dejarse llevar del nombre que se las da.

¿Qué es el poder ejecutivo? El que ejecuta las leyes, pero que no tiene participacion en ellas. ¿Y me puede negar el señor Lasala que en la Constitucion hay diferentes artículos que dan al Rey prerogativas parlamentarias y legislativas? El art. 34 dice que la iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores; en el capítulo que trata de los Ministros, se encuentra que estos vienen á las Cortes á discutir en nombre de la potestad Real, y el art. 34 confiere al Rey la potestad de sancionar y promulgar las leyes. Ahora pregunto yo: la iniciativa, la discusion, la sancion y promulgacion de las leyes, ¿son actos del poder ejecutivo ó del legislativo? Todos estos son actos del poder legislativo, y la Constitucion los consigna al hablar de las facultades de ese poder, y no cuando se refiere al Rey como Jefe del poder ejecutivo.

El Monarca, en esta cl. se de Gobiernos, es el verdadero poder regulador, la encarnacion viva y genuina representacion del Estado, ó sea la sintesis de los grandes intereses generales,

que está observando y callando las más de las veces; pero que en un momento dado viene á hacer cambiar, aunque sea en movimiento pequeño, la direccion de los negocios públicos. Y Constituciones hay que no sólo se han escrito obedeciendo á esta teoría, sino que la han consignado expresamente en sus páginas. La Constitucion de Portugal, una de las más liberales de Europa, cuando habla del poder Real dice que es un poder moderador; y ese es en efecto el carácter verdadero del Monarca en los Gobiernos representativos, sean estos más ó ménos democráticos, pues la democracia no consiste en la division de los poderes, sino en el principio de libertad, en el privilegio, digámoslo así, de los derechos individuales; que no son los nombres, sino las instituciones las que dan libertad á los pueblos; así que ha habido repúblicas donde no ha existido verdadera libertad para el país ni para el individuo, mientras hay Monarquías aristocráticas, como la de Inglaterra, donde se dice que pertenece al Rey todo, y sin embargo la libertad es completa.

Respecto á lo que el Sr. Lasala ha dicho del veto, en lo que será muy breve, porque creo que no es este el momento ni la ocasion en que puede tratarse una cosa que está consignada en la Constitucion del Estado, y en la que no cabe género alguno de duda, sólo diré que yo no he empleado ni una sola vez la palabra veto; he dicho simplemente que el Rey tenia la sancion, y esto lo dice el art. 34 de la Constitucion, que no la impone como una obligacion, no haciendo más que consignarlo. No digo más sobre esto, porque creo inoportuno tratar esta cuestion, y me parece que faltaria á las consideraciones que debo al Sr. Presidente, al Senado y al puesto que ocupó.

Cuando se habla en general de prerogativas de la Corona, se dice que los que profesan ciertas doctrinas pertenecen á la escuela reaccionaria; pero la verdad es que si defendiendo las prerogativas del Monarca dentro de la Constitucion del Estado, y de los buenos principios del derecho público moderno, somos reaccionarios, vamos en muy buena compañía, en la de todos los hombres políticos de Inglaterra, Bélgica, Portugal y todo el orbe, porque en todas partes se consignan para el Monarca esas que yo llamo condiciones esenciales de la Monarquía.

Y digo más: no hay ningún partido, como no se llame francamente republicano, que niegue eso que yo llamo condicion esencial de la Monarquía: por lo mismo he extrañado que en el Senado español, Cámara esencialmente conservadora de la Constitucion de 1869, se haya puesto en duda por un momento lo que es un principio axiomático en todos los países del mundo. Así es que el Sr. Presidente y el Senado han estado perfectamente dentro de la Constitucion cuando no han dado el nombre de leyes á los proyectos que iban á someterse á la sancion.

Nos decía el Sr. Lasala que la sancion y promulgacion es obligatoria; pero en el caso que el Monarca no publicase las leyes, S. S. mismo se preguntaba qué es lo que habria que hacerse.

Precisamente ese es el conflicto que ha querido evitar la Constitucion, concediendo á los Cuerpos Colegisladores y al Rey sus respectivas prerogativas. El poder ejecutivo está pesando, no sólo sobre los intereses generales del país, sino sobre los individuales, por los infinitos medios que tiene á su disposicion, mientras que el poder parlamentario, que atiende más que nada á la colectividad de los intereses generales, tiene ménos influencia sobre los individuos, y para evitar que ámbos poderes se pongan en contradiccion se han procurado poner en armonía en las Constituciones modernas: de esa manera, cuando al Monarca no se le obliga á hacer aquello que le repugna, y que tal vez es contrario á los intereses generales, sino que se le confunde en el mismo poder legislativo, no hay temor de que deje de publicar las leyes.

Si se le obligara, surgiria el conflicto; el poder legislativo sucumbiria, porque el ejecutivo tiene más medios para triunfar. Es preciso, pues, dar á cada uno sus atribuciones para que haya la armonía conveniente.

El Sr. Lasala ha hecho una excursion histórica, y nada tengo que oponer á los deseos entusiastas de S. S., que no sé si creeria que para la España constitucional del siglo XIX, para la España de los caminos de hierro, del telégrafo eléctrico y de este parlamentarismo, bastaria el fuero de la union y el privilegio general de Aragon. Creo que no, porque de otro modo no militaría en las filas más avanzadas del partido progresista, sino en las de otros que evocan esos recuerdos, y juzgan que podemos contentarnos con las Cortes compuestas de los tres brazos y con las peticiones al Rey.

Pretendia el Sr. Lasala que el espíritu español habia sido siempre inspirado por la democracia y tendia á menoscabar la Autoridad Real; y sobre esto haré una observacion. En España lo que ha habido es un espíritu igualitario que se revela hasta en las producciones literarias; pero es una democracia que se levanta hasta la aristocracia que no quiere rebajar á nadie, y esto se desprende hasta de la locucion familiar, pues constantemente oimos decir: «como caballero, ó á fé de caballero,» sin que los que lo dicen sean esto en la acepcion técnica de la palabra.

Decia el Sr. Lasala que no ha existido ley de sucesion hasta 1812, y quedé admirado al oír esto; porque además de que ha habido costumbres que en España, como en todas partes, constituyen acaso la legislacion más fundamental, creia yo que habia un Código llamado las Partidas, y que en la segunda de ellas se marcaba el derecho de sucesion tal como nosotros lo practicamos; pero el Sr. Lasala nos ha manifestado que era un Código supletorio, y yo preguntaria á S. S. cuál puede llamarse Código completo desde las Partidas hasta la Novísima Recopilacion, cuando lo que hemos tenido ha sido un conjunto de Códigos, que son los que han formado nuestra legislacion. La ley de sucesion estaba en el Código más importante, y precisamente en nombre suyo se hizo la oposicion que todo el mundo sabe á Felipe V cuando varió inoportunamente la ley que concedia el derecho de reinar á las hembras.

Y no obsta lo que nos ha dicho el Sr. Lasala respecto á que no se cumplió desde el principio, puesto que á aquel Monarca le sucedió un hijo que no era legítimo, en vez de D. Fernando de la Cerda, hijo de su hijo primogénito, porque eso sucedió por haber ocurrido una insurreccion, en la que el vencedor impuso la ley, como acontece siempre en casos análogos. Aparte de esto, el Código de las Partidas no fué publicado como ley hasta el tiempo de D. Alfonso XI. Este argumento no era, pues, digno de una persona tan ilustrada como el Sr. Lasala.

Otra observacion contra el espíritu monárquico de España encontraba el Sr. Lasala en el asesinato de D. Pedro I y otros sucesos de nuestra historia. Y, señores, si así hubiéramos de discuir, deberiamos proclamar la república universal. Si por los atentados contra los Monarcas se hubiera de juzgar del espíritu más ó ménos democrático de un país, no habria otro más democrático que la Rusia.

Por consiguiente, los hechos que ha presentado el Sr. Lasala á la consideracion del Senado no prueban nada contra el espíritu monárquico de un país. Lo más que prueban es grandes agitaciones y grandes crímenes muchas veces; pero no que el país se formara siquiera una idea de que era posible establecer un Gobierno que tuviese una forma distinta.

Me parece haber contestado con esto á las observaciones del Sr. Lasala. Siento haber incomodado al Senado más de lo que

me proponia; pero se comprenderá que habiéndose tratado, más que de la cuestion que se debate, de las prerogativas del Monarca, un Ministro de la Corona no podia permitir que eso pasara en silencio.

El Sr. **Lasala**: Si he calificado al poder Real de ejecutivo, es porque así lo califica la Constitucion. Por lo demás, yo no he dicho que en la division de poderes consiste la democracia. Al contrario, la division de poderes es viciosísima. Además del poder legislativo y del ejecutivo, hay otros poderes que son más fuertes, y lo serán mucho más con la práctica, y estos son el Municipio y la provincia, que tienen una representacion propia y una gran independencia, y en los que no podrá intervenir el poder Real sino cuando dicten providencias contrarias á los intereses generales y permanentes, que todavia no ha definido bien ningun publicista.

El Sr. **Alvarez** (D. Cirilo): Sres. Senadores, poco tiene que decir la comision, pues el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha contestado ya cumplidamente: sin embargo, voy á ver si rebuscando algo de lo que haya dejado de contestar el Sr. Ministro al Sr. Lasala, y haciéndome cargo de las impugnaciones del Sr. Seoane, encuentro alguna que otra observacion que dirigir al Senado.

El primer argumento que se ha formulado ha sido el de que las Cortes Constituyentes determinaron que lo primero que habia de discutirse era la ley relativa á la organizacion del poder judicial, y que se faltaba al respeto debido á aquellas Cortes presentando este proyecto de ley, y ese es un error.

Las Cortes Constituyentes, deseando que la ley comenzase á regir y á producir los beneficios que de ella se esperaban, dijeron que se autorizaba su planteamiento como ley provisional; pero que tan pronto como se reanudasen las tareas parlamentarias, la comision habia de presentar el dictamen definitivo, que habria de discutirse con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal. Las Cortes, al hacer esto, comprendieron bien los límites de su poder, y no encomendaron la revision de esa ley á otras Cortes, lo que hubiera sido ridículo, sino que se lo reservaron á sí mismas. Creyeron que al renovar sus tareas tendrian tiempo para entrar en ese debate, y encomendaron el dictamen á la comision que estaba ya nombrada al efecto.

Las Cortes Constituyentes sólo hicieron dos cosas inalterables, y á que nadie puede tocar, que son la Constitucion del Estado y la eleccion del Rey. Fuera de estas dos creaciones de aquel poder constituyente, todo lo demás son leyes ordinarias que pueden cambiarse sin dificultad alguna por la iniciativa del Monarca ó de cualquier Sr. Senador ó Diputado; así que aquellas Cortes se guardaron muy bien de imponer precepto alguno á las Cortes venideras ni al Rey.

Lo que ha tenido lugar en este asunto es muy sencillo. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha presentado esa ley de organizacion judicial, como habria podido olvidarla y traer otra nueva, y no puede decirse que ha habido falta alguna en ello.

Fuera de este punto, poco he de decir contestando á las observaciones que se han permitido hacer los Sres. Seoane y Lasala sobre la potestad de hacer las leyes. No comprendo cómo se quiere interpretar el pensamiento de una ley deteniéndose sólo en alguna de sus líneas, sin examinar el pensamiento á que obedecen, porque de ese modo es imposible averiguar su espíritu. Vamos á ver lo que dice la Constitucion respecto á los poderes que por ella se constituyen.

El tit. II habla de los poderes públicos y determina los atributos de cada uno de ellos. Empieza por decir en el art. 32 que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes. En el 33 dice que la forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía. Esto siempre tiene algo de accidental, y debe venir después del principio que se considera como origen de los poderes. Viene después el art. 34, en el que se consigna que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes; pero no acaba aquí el artículo, sino que sigue un párrafo en el que se dice que el Rey sanciona y promulga las leyes.

Es este artículo la definicion del poder legislativo, pues no se encuentra esa prerogativa que se concede al Monarca en ninguna otra parte. Viene después el art. 35, en el que se expresa que el poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros. El 36 consigna que los Tribunales ejercen el poder judicial.

Cada uno de los artículos de la Constitucion está consagrado á la proclamacion de un principio, y en cada uno de ellos se define un sólo poder; no diciéndose en el 34 que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, sino determinándolo mejor que en las antiguas Constituciones, pues el párrafo aparte, pero dentro del mismo artículo, proclama el principio de que el Rey sanciona y promulga las leyes.

Pero se dice que eso es un mandato imperativo, sin tener en cuenta que en este título se trata de la definicion de los poderes públicos y de las atribuciones que á cada uno de ellos corresponde. De modo que la sancion de las leyes es una potestad que puede ejercerse libérrimamente.

Hay que estudiar bien esta Constitucion para no adularla. Pues bien: en su título II, entre los atributos de la potestad Real, está la sancion, palabra que así en el lenguaje vulgar como en otro más elevado significa siempre voluntad, consentimiento, aprobacion; y en efecto, el Rey tiene la facultad de aprobar ó no los proyectos de ley votados por los Cuerpos Colegisladores. Pero hay más: las Cortes Constituyentes lo dijeron ántes que nosotros al establecer la misma ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores y la Corona que existia con otra Constitucion. En esa ley hay un artículo que dice así: «Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.» De manera que segun la interpretacion oficial y auténtica de las Cortes Constituyentes soberanas, lo votado por ámbos Cuerpos Colegisladores cuando se lleva á la sancion de la Corona todavia no es más que proyecto de ley.

Y no se diga que por ser la ley de relaciones aprobada por el último Congreso Constituyente la misma que se hizo con arreglo á la Constitucion de 1837, se explica lo que dice ese artículo 11, porque entonces la Constitucion decía «que la potestad de hacer las leyes residia en las Cortes con el Rey.» ¿Por ventura las Cortes Constituyentes no tenian conciencia de lo que habian hecho? ¿No fué esa ley de relaciones examinada por la misma comision que habia entendido en la formacion del Código político de 1869, aprobada y sancionada inmediatamente después que este? Pues ahí tienen los Sres. Seoane y Lasala el testimonio de las Cortes Constituyentes, que yo invoco contra la opinion de S. S.

Pero además, al tratar de las atribuciones del Monarca, los que han combatido la sancion han confundido el poder ejecutivo de los Ministros con el poder Real, que tiene aun mayor importancia.

El Rey tiene el derecho de gracia, el de hacer la paz y declarar la guerra, el de acuñar moneda y otras altas facultades, y tiene sobre todo uno especialísimo, cual es el de disolver los Cuerpos Colegisladores, apelando al país, á la expresion del sentimiento público, para que decida en los conflictos que ocurran entre la Corona y las Cortes. Pues un poder que además de ser

el ejecutor de las leyes tiene por la misma Constitución que nos rige todas esas altas atribuciones, principalmente la última, es un poder, no moderador entre los demás poderes, como se ha dicho, porque los poderes se moderan unos á otros, sino un poder preponderante para resolver todos los conflictos. De manera que la índole de los poderes públicos creados por la Constitución de 1869 está en esa condición del poder Real preponderante, porque es el único que lo tiene para apelar al país, el cual, como soberano, como la base de donde manan todos los poderes, por medio del sufragio universal resuelve los conflictos que puedan ocurrir entre la Corona y las Cortes.

Aquí debiera concluir; pero ya que estoy de pie, diré algo sobre ciertas teorías expuestas por el Sr. Lasala. S. S. encontraba viciosa la división que hace la Constitución de los poderes públicos, porque echaba de menos otros dos poderes: los del Municipio y la provincia. Yo digo que falta otro todavía, la *Commune*. Señores, si el Municipio y la provincia por ser independientes, como dice la Constitución, fueran un poder público, se moverían dentro de su órbita, sin que otro lo estorbara, como se mueven los Cuerpos Colegisladores y la Corona, y no habría veto sobre los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Si porque viven independientes entre sí los Municipios y las provincias deben constituir un poder; si porque cada pueblo haga una vida independiente de otro ha de ser un poder, aquí de las teorías de la *Commune*. ¿Con qué derecho si el Municipio de París hubiera llegado á constituirse de una manera definitiva en un poder fuerte é independiente, se habría negado á cualquier villorrio de la nación vecina la facultad de proclamarse independiente, y en nombre de su derecho negar obediencia al Municipio de París y á cualquiera otro? Admitiendo la teoría de que el Municipio pudiera ser un poder independiente, tendríamos la república federal, y hasta pudiera llegar la descomposición del poder á tales términos, que en las poblaciones grandes cada barrio se declarara independiente de los otros. Eso es puramente una ilusión, un sueño, detrás del cual sólo hay una verdad horrible; y si, como indicaba el Sr. Lasala, el porvenir de España y del mundo estuviera en la creación de esos poderes públicos independientes, nos hallaríamos en camino de acontecimientos como los ocurridos en una nación vecina, y que yo no quiero calificar ahora.

El Sr. Lasala: Me ha dirigido el Sr. Alvarez alusiones sobre cosas que yo no he dicho ni pensaba decir, sino todo lo contrario. Yo no he dicho que faltan en la Constitución los poderes del Municipio y la provincia, ni califiqué esas corporaciones de poderes públicos. Dije, y es verdad, que la Constitución establece la independencia del Municipio y la provincia, de tal modo, que su desarrollo sería un elemento de demecratismo mucho mayor que los derechos individuales: de tal manera se establece esa independencia, que el poder Real, que está sobre todo, no puede, según la Constitución, directa ni indirectamente menoscabarla sino cuando esas corporaciones, extralimitándose de sus atribuciones, dicten providencias contrarias al interés general del país.

Esto es lo que yo he dicho; y el Sr. Alvarez ha procedido caprichosamente al suponer que yo pueda querer la independencia del Municipio y la provincia en tales términos que pudiera llegarse por ese camino á la *Commune* de París. ¿Quién ha autorizado á S. S. para decir eso? ¿Cómo ha podido S. S. atribuirme semejante idea?

Respecto á las atribuciones de la Corona, sigo creyendo que la cualidad especial del poder Real es la ejecución de las leyes. No negaré que tenga otras facultades; pero no creo que la sanción deba entenderse en el sentido de veto absoluto, pues con ese carácter no lo concedieron las Cortes Constituyentes. Y que es el veto absoluto, según lo ha explicado el Sr. Alvarez, es indudable, porque negándose el Rey una y otra vez á sancionar una ley, como negándose caprichosamente luego á promulgar la que haya sancionado, la ley no llegará á ser obligatoria, y el resultado será el mismo que el del veto. De esa manera, no sancionando las leyes ó no promulgándolas, dispondría la Corona dos medios de ejecución que corresponden al Poder Ejecutivo, tendríamos entonces la sanción de un poder absoluto, llegando á él por la doctrina que defiende el Sr. Alvarez.

Conste, pues, que yo no quiero que se declaren poderes públicos el Municipio y la provincia; que he dicho precisamente lo contrario; que la independencia en que están constituidas esas corporaciones es un elemento de demecratismo que no repugno; que la sanción constantemente negada es el veto absoluto, hácia el cual manifesté marcado disgusto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con quien el Sr. Alvarez debe ponerse de acuerdo en este punto; y por último, que por el ejercicio del veto llegaríamos á la anulación del régimen constitucional y al poder absoluto, que yo detesto en todas formas, y por eso no quiero ir ni iré nunca á la *Commune* de París.

El Sr. Alvarez: No he atribuido yo al Sr. Lasala que quiera ir á la *Commune*: lo que he hecho en uso de mi derecho ha sido sacar las deducciones de sus ideas respecto á la división viciosa de los poderes públicos que ha dicho S. S. hay en la Constitución, y á la falta que notaba de la declaración de poderes públicos en favor del Municipio y la provincia. (El señor Lasala: No he dicho eso.) S. S. ha dicho que faltaban esos poderes, y S. S. ha estado expresivo, hasta el punto de añadir que eso era su esperanza, su ilusión, en lo que veía el porvenir y la salvación para Europa. Yo no he hecho más que la deducción de su doctrina, diciendo que si fuera cierto que el Municipio y la provincia hubieran de ser un poder público; si esa fuera la esperanza y el sueño de S. S., lo que habría tras de ese sueño era una realidad terrible. Esto y nada más he dicho respecto al Sr. Lasala.

Pero me ha atribuido S. S. una doctrina que debo rectificar. S. S. ha dicho que yo soy partidario del veto absoluto. Yo no soy partidario del veto absoluto, porque nunca he creído que los poderes públicos hagan nada que sea tonto, que sea por solo capricho. Cuando un Monarca se niega una y otra vez á sancionar la ley que le presentan los Cuerpos Colegisladores, es porque ese poder se siente con bríos, con fuerza para dar un golpe de Estado, y en ese caso no hay remedio en lo humano ni bastan todas las garantías que se establezcan. Yo he defendido la sanción como un alto atributo del Rey, y que esa sanción forme parte integrante de la potestad legislativa, porque así lo dice al definirla la Constitución. Por lo demás, no sé en qué se ha creído el Sr. Lasala autorizado para suponer que yo me inclino al absolutismo; son mis antecedentes bien conocidos para que tenga que justificarme de una acusación de poco liberal, y la verdad es que ni de mis doctrinas ni de mis palabras se puede deducir nada de eso.

El Sr. Lasala: Repito que el Sr. Alvarez me ha atribuido lo contrario de lo que dije: no dije que quería que fueran poderes públicos el Municipio y la provincia, sino que tal como hoy están establecidos en la Constitución, y siguiendo el desarrollo de su independencia, pudiera llegar un día en que pusieran en conflicto á los poderes públicos. Vea el Sr. Alvarez cuán lejos he estado de decir lo que S. S. ha entendido.

El Sr. Presidente: El Sr. Seoane tiene la palabra para consumir el tercer turno en pro del voto particular.

El Sr. Seoane: Sres. Senadores, recuerdo un proverbio ruso que viene bien á la situación en que está colocado mi voto

particular: dice ese proverbio que «quien se acerca al Czar se acerca á la muerte;» y esto me temo yo que suceda con mi modesto voto sobre vuelta de los cesantes de la carrera judicial al servicio activo. A tal altura se ha elevado la cuestión, tan grande es la importancia que se ha dado al debate, que temo esté amenazado de la desaprobación por los mismos que le hubieran aprobado considerándole sólo en el terreno de la organización judicial. Pero fácilmente se comprende que el voto no debe ser tratado de la manera que lo ha sido, y que se explica porque habiéndose suscitado aquí una cuestión gravísima en la tarde del sábado, sobre la cual pidieron la palabra varios Sres. Senadores, aunque entonces no se supo cómo dilucidarlo, como la atmósfera estaba cargada se ha aprovechado la primera ocasión para hacerlo.

Yo no quiero fatigar mucho al Senado; y conociendo que hasta cierto punto es inútil entrar en el fondo de esa cuestión, porque para resolverla se necesitan Cortes Constituyentes, voy á considerarla sólo bajo el aspecto de la ejecución de la Constitución de 1869, que es como somos competentes para tratar de ella y posible llegar á una resolución.

El sábado último, en el momento que el Sr. Secretario leía un proyecto de ley que debía llevarse á la sanción de la Corona, pedí la palabra para decir que no debía llamarse proyecto, sino ley, lo que estaba ya aprobado y votado por ambos Cuerpos Colegisladores, y al efecto reclamé la lectura del art. 34 de la Constitución, donde se dice que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. Y no obsta que el artículo añada: «El Rey sanciona y promulga las leyes,» pues esa segunda parte es el apoyo y la confirmación de la primera. Si se hubiera querido mirar la sanción como un aditamento del poder legislativo, se habría dicho: «El Rey sanciona los proyectos de ley;» y cuando no dice esto, es claro que lo que se lleva á la sanción de la Corona es ley.

Por otra parte, y dejando, como dije el otro día, las teorías á la puerta, no habrá quien no confiese que la promulgación no es un acto esencial para la ley: creo que ningún escritor, desde Aristóteles á Benjamin Constant, habrá sostenido que la promulgación es parte integrante de la formación de la ley; pues cuando la Constitución de 1869 asimila la sanción á la promulgación, es evidente que para ella la sanción equivale á la promulgación, y por eso usa de las dos palabras con una conjuntiva.

Lo que del desenvolvimiento de las razones expuestas por los Sres. Groizart, Ministro de Gracia y Justicia y Alvarez se deduce, es que S. S. sostienen unas teorías más ó menos recomendables, sin duda muy recomendables y buenas, apoyándose en filósofos profundos, ilustres pensadores y políticos distinguidos. Pero mientras S. S. no las formulen en proyectos de ley y las traigan á este sitio para ver si obtienen la aprobación de la mayoría, lo que resulta es que hay quienes quieren dar más fuerza á su propia opinión que á la letra estricta de la ley, procurando, sin embargo, huir del único camino abierto para que esas teorías tengan fuerza obligatoria para los que no participan de ellas. Mientras tanto que no se traduzcan en proyectos de ley, no hay más que el deseo de reformar la Constitución, y entre tanto no hay razón para hacer que prevalezcan doctrinas determinadas y que yo califco de anticonstitucionales.

Y para concluir con esto de la sanción, debo declarar que yo suscitó esta cuestión, pero no para tratarla á fondo; no entendí promover una cuestión constitucional, sino de ejecución de la Constitución, que puede y debe tratarse en este sitio.

Hay más: creo que la cuestión de la fórmula en que hayan de llevarse á la sanción del Rey los proyectos aprobados es una cuestión reglamentaria, que ha debido tratarse en la discusión del reglamento, y por no haberlo hecho entonces hemos tenido que tratarla luego incidentalmente y sin resultado. Bajo el aspecto reglamentario es como yo la suscitó el sábado, pues en el reglamento debía haberse previsto la fórmula para llevar á la sanción de la Corona lo aprobado por las Cortes, así como también podía haberse atendido á otra fórmula más esencial de la sanción, y que fuera más aplicable con arreglo á la Constitución de 1869 que la usada antes de ahora, y que según he tenido ocasión de oír ayer sigue empleándose todavía.

La fórmula con que se han sancionado las leyes de que ayer se dió cuenta al Senado es la de «publíquese como ley,» lo cual contraría la tesis que yo defiendo, porque es tanto como decir que lo aprobado por las Cortes no es ley hasta que el Monarca lo sanciona. Durante el Estatuto Real había la de «sancionó y ejecútuse,» fórmula que sobre estar aconsejada por precedentes no depresivos ciertamente para la Autoridad monárquica, no prejuzga la cuestión que nos ha ocupado estos días.

Y concluyendo con la cuestión de sanción, paso ya á responder á las objeciones hechas al voto particular. El primer aspecto bajo que ha sido considerado es el constituyente. Yo sostengo que la presentación de la ley provisional de organización judicial no venía aquí por la vía ordinaria de la iniciativa del poder ejecutivo, sino en cumplimiento de un acuerdo de las Cortes Constituyentes y soberanas. Y así lo reconoce el señor Ministro de Gracia y Justicia en el decreto que pone en boca del Monarca, y que dice así: (Leyó.)

De consiguiente, es verdad que este proyecto se ha traído aquí en cumplimiento del acuerdo de las Cortes Constituyentes; y siendo así, y reconociéndolo el mismo Sr. Ministro de una manera oficial, caen por su base todos los argumentos formulados sobre este punto.

Y esto, señores, es muy importante que quede consignado, porque el principal fundamento de mi voto es que, ejercitada la iniciativa Real sobre un punto dado, no puede tratarse de ese punto, ó de otro relacionado con él al mismo tiempo en otro proyecto. Y no se diga que la iniciativa del Monarca es absoluta y se consigna en el mismo artículo que la de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, porque á mí me ha admirado oír á una persona tan entendida como el Sr. Uhoza un argumento que se contradice en sus mismos términos. Si la iniciativa se declara al Monarca en el mismo artículo que al Senado y al Congreso; ¿cómo ha de ser absoluta? Lo que habrá es una especie de participación en la iniciativa de las leyes.

Pero decía el Sr. Groizart que si el Monarca tiene participación en la iniciativa, la tiene también en la formación de las leyes. Eso, señores, es olvidar el significado de la palabra *iniciar*, que es menos que principiar; es presentar.... oigo decir *proponer*, no; proponer es menos que iniciar; nuestra Constitución de 1842, y las del Brasil y Portugal dan al Monarca la facultad de proponer las leyes, que no es tener el derecho de iniciativa, y por eso esas Constituciones exigen para llegar á ser proyecto de ley lo que el Monarca propone la aprobación del Cuerpo Colegislador. Así, pues, con la iniciativa no se da ni se ha querido dar al Monarca ninguna participación en la formación de las leyes.

Y si no es absoluta la iniciativa del Monarca, sino igual á la de los Cuerpos Colegisladores, ¿cómo puede calificarse su ejercicio como impeditivo de una función legislativa, cual es la que estaba cumpliendo la comisión del Senado encargada de examinar la ley de organización judicial? Pero aun cuando la cuestión no se considere bajo este aspecto, ya indiqué el otro día los inconvenientes prácticos que tiene ese doble ejercicio de la Real iniciativa al separar, especializando en un proyecto

de ley lo que formaba parte de un conjunto de disposiciones enlazadas unas con otras.

Y aquí recuerdo que defendiendo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ejercicio de la iniciativa de la Corona sobre un punto dado, y presentado ya á uno de los Cuerpos Colegisladores, lo cual se puede llamar sobreiniciativa, nos decía que hasta puede retirarse un proyecto de ley ya presentado y sobre el cual están deliberando las Cámaras. Pues esta aseveración, señores, no puede pasar sin correctivo, porque eso es una contra-iniciativa; es decir, que el Monarca se contradice á sí mismo; y refiriéndonos al caso actual, es decir que el Ministro del 4 de Mayo se ha contradicho con el Ministro del 3 de Julio.

El Sr. Presidente: Habiendo pasado las horas de reglamento, si V. S. piensa ser todavía extenso en su discurso se le reservará el uso de la palabra para mañana.

El Sr. Seoane: Estoy á la disposición de V. S.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: continuación de la discusión del dictamen de la mayoría y voto particular sobre el proyecto de ley de colocación de cesantes de los Tribunales de justicia; discusión del proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1871 á 72; discusión del proyecto de ley sobre arbitrios para la construcción del puerto del Grao de Valencia, y discusión del dictamen de la mayoría y votos particulares sobre el proyecto de ley de Escuelas agrícolas.

Se levanta la sesión.

Eran las siete menos cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión ordinaria celebrada el día 4 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Pereda no podía asistir á las sesiones por impedírselo asuntos de familia.

El Sr. Blanc: El martes último manifesté privadamente mi deseo de que constara mi nombre entre los de la minoría en la votación del mensaje. Como no he visto aparecer la reclamación, tal vez por la forma en que la hice, la reproduzco ahora, rogando al Sr. Presidente que lo haga constar.

El Sr. Presidente: Constará en el *Diario*.

A la comisión de presupuestos se mandó pasar una exposición de los empleados de la Diputación provincial de Cuenca solicitando que no se considere á los empleados provinciales y municipales como empleados públicos para los efectos del descuento sobre sueldos.

Sancionadas por S. M., se publicaron como leyes la que fija las fuerzas del ejército permanente para el año próximo; la que llama al servicio 35.000 hombres del reemplazo del año actual, y la relativa á inscripción en el Registro de la propiedad de derechos reales.

Leída una proposición del Sr. García Ruiz pidiendo que el Congreso declare que no pueden consolidarse las conquistas de la revolución sin que se inaugure una época de verdadero patriotismo emprendiendo reformas útiles y saludables, dijo en su apoyo

El Sr. García Ruiz: Al retirar mi enmienda al mensaje, prometí presentar la proposición que voy apoyando en este momento.

Siento tener que hablar; pero yo represento aquí á un partido grande ó pequeño, y necesito decirle la verdad desde este sitio, aunque por esta causa se pierda una hora más; que á mí no me remuerde la conciencia de haber hecho perder ninguna en este Congreso.

No soy orador ni pretendo serlo; me ha gustado más siempre el decir *bien*, esto es, el decir la verdad, que el *bien decir*; esto es, el decir elegante y castizo: si alguna verdad amarga sale de mis labios, yo creo que me haréis la justicia de que me la ha dictado mi patriotismo.

Y antes de entrar en materia, séame lícito á mí, que personalmente nada he debido al Marqués de los Castillejos, tributar un honroso recuerdo á su memoria, á la memoria de ese ilustre mártir de la libertad; vil y cobardemente asesinado por quien acaso le debiera grandes favores.

Mi situación en esta Cámara es especial: yo estoy solo en ella; el Sr. Ruano está separado de mí por cuestión de conducta; S. S. cree que se puede atacar todo lo existente, y yo creo que esto sería atacar la libertad de mi patria. Pero solo y todo, así como el ilustre Epaminondas decía al morir que tenía dos hijas en sus dos grandes victorias de Leuctres y Mantinea, yo diré que tengo dos compañeros ilustres: la tranquilidad de mi conciencia y la aprobación á mi conducta de todo liberal de la víspera. Yo soy la viva personificación de la consecuencia política; yo soy lo que he sido siempre, lo mismo en 1836 cuando empuñé el fusil para ir contra los facciosos, que en 1840 y 1843 bajo la bandera del ilustre Duque de la Victoria; lo mismo que en 1854, cuando la célebre votación de 30 de Noviembre; lo mismo que en 1856, cuando caían aquí las granadas á los pies del Sr. Sagasta y á los pies de los pocos republicanos que estábamos aquí; que siempre hemos sido pocos en los días de peligro, como son muchos á gritar en el día del triunfo; yo soy lo que he sido siempre, un humilde trabajador de la libertad; yo soy lo mismo que en 1866, cuando huyendo á Francia fui expulsado de allí, y luego de Roma, y luego se dijo en Ostende que no podía estar allí; yo soy lo mismo que en 1868, en que no firmé el manifiesto monárquico por permanecer abrazado á mi bandera, abrazado á la cual moriré como el veterano cubierto de cicatrices.

¿Qué son otros que no han tenido valor de arrostrar lo que yo llamo despreciable populacheria? Aduladores y corruptores del pueblo en delirio. ¿Y sabéis lo que es un pueblo en delirio? Es el verdadero monstruo de la fábula, que lo devora todo y no se sacia jamás.

Sólo y todo, yo estoy mejor que formando parte de esas coaliciones, que no pueden menos de llevarnos al más ominoso despotismo. ¿Quién no tiembla aquí, siendo liberal, al oír la palabra *coalición*? ¿Quién no recuerda á 1843, á 1854? Y si la del 68 no dió sus frutos á la muerte del General Prim, debió de estar nombrado Rey el Duque de Aosta. Yo, republicano, declaro que la caída de la dinastía sería hoy la pérdida de la libertad. ¡Ah, señores! Para destruir cualquiera sirve; para edificar se necesita el genio del Arquitecto.

¿Y con quienes han hecho coaliciones los liberales? Con los moderados y los neos, que se proponen derribar lo existente, y en ellos es un desec natural; los unos tienen de reserva á su D. Alfonso y los otros á su niño Terso; pero si esto se hunde, díganme los señores federales: ¿vendrá la república? Y si viene, ¿qué república será? ¿Será la federal? ¿Y cuál de las repúblicas federales? ¿La de los pactos sin almagatones? ¿La federal de Suiza, ó la de los Estados Unidos? ¿Se puede pensar aquí en una república como la de Suiza, donde hay tres nacionalidades y tres lenguas distintas?

El Sr. Presidente: Ruano á V. S. que no pierda de vista la proposición que está apoyando.

El Sr. García Ruiz: Sr. Presidente, yo me dirijo á mi partido para trazarle su línea de conducta, y tengo el deber de entrar en ciertas consideraciones de política general.

El Sr. Presidente: El deseo de la Presidencia es abrir todo lo posible el debate.

El Sr. García Ruiz: Procuraré dar gusto á S. S. Yo he dicho aquí en otra ocasión que no se podía plantear en España la república federal aunque la Cámara la votara; y hoy digo que si el mismo Dios decretase la república federal, no se alcanzaría en España semejante resultado: desde el momento en que tal sucediera, la Inquisición se decretaría en unas provincias, el socialismo y las ideas de la *Internacional* en otras, y el caos, la confusión, el infierno más horrendo se apoderaría de España.

Destruída la dinastía, ¿vendría la *Commune*? Y ¿qué es la *Commune*? Socialmente considerada, es el comunismo de la propiedad; pero es otra cosa peor: la *servidumbre comun*. Políticamente considerada, es el municipalismo griego; es el municipalismo de las ciudades de la Ansa; es el municipalismo de la Italia de la Edad Media, con sus Castrucios, sus Visconti y sus Condottieri, que hacen exclamar al Dante:

Che le terre d'Italie tutte piene son di tirani.

¡Coaliciones para entrar yo en ellas! ¡Coalición con los moderados y con los neos neo-católicos! Pero ¿sabéis quiénes son esos neo-católicos que quieren pasar por carlistas, y que no lo son sino en un término muy lejano? Lo primero de que ellos se cuidan es del Pontífice *infallible*; lo segundo del Papa-rey &c.; pues ellos se cuidan muy poco de los Reyes. El Sr. Nocedal decía aquí por esto que había habido víboras coronadas, como si no hubiéramos tenido Pontífices víboras; pero ya se ve, S. S. pensaba en Jaime de Aragón, en Felipe el Hermoso y en Víctor Manuel, que para mí es la más grande figura del siglo XIX, porque él ha realizado la unidad de la Italia, aspiración de todos los grandes pensadores de Europa desde el siglo V hasta hoy; el pensamiento más fecundo para la libertad de todos cuantos pensamientos constituyen el credo de los tiempos modernos.

Y ya que, según me dicen, está aquí el Sr. Nocedal, quiero citar á S. S. algunas víboras del Pontificado. ¿Qué fué el Papa Juan XII, elegido á los 18 años de edad, que convirtió el Palacio de San Juan de Letran en una casa de prostitución, y que murió á los 25 de mano airada, en una verdadera casa de prostitución? ¿Qué fué el Papa Juan XIX, que compró la tiara pontifical? ¿Qué fué el Papa Benedicto IX, que no sólo compró la tiara, sino que después se la vendió á Gregorio VI? ¿Qué fué el Papa Alejandro VI, el hombre más infame de la cristiandad, aquel incestuoso hasta con su propia hija, que hizo una información para probar que no era hijo suyo César Borgia para que fuera elegido Cardenal, y que después se lo mandó á Luis XII de Francia llamándole el hijo de sus entrañas? ¿Qué fué aquel Papa Anastasio VI, á quien el Dante dice que encontró en lo profundo de los infiernos? Yo quisiera que el Sr. Nocedal nos dijera si todos estos Papas fueron también infalibles.

Yo, señores, que creo con fe en Dios, por más que no acierte á comprender algunas cosas de la religión cristiana, no puedo menos de envidiar á los que profesan la religión con toda sinceridad. Yo tengo una madre octogenaria, á quien oigo con embeleso hablar de religión; á mi madre, que es una santa que ha hecho todo el bien que ha podido, y no ha hecho mal á nadie; pero cuando oigo á hombres que tienen la religión en los labios y el odio en el corazón; á hombres que han llevado el desconsuelo y el llanto á multitud de familias; que han derramado la sangre de sus semejantes sin necesidad, me acuerdo de la frase del Evangelio: *Sepulchris dealbatis*; sepulcros blancos y hermosos por fuera, asquerosos por dentro.

Aquí se ha hablado mucho de falso catolicismo para fanatizar al pueblo, y es preciso hacer un poco de historia para desenmascararle; los neos tienen su historia que empieza en Isabel la Católica y concluye en Carlos IV, historia que es el martirologio de la Nación; y otra historia que empieza en 1814 y termina en 1833, y es el martirologio de los liberales.

Yo no creo, como el Sr. Valera, que una Reina como Isabel la Católica, que introdujo la Inquisición en España, que expulsó á los judíos, que vió quemar fría é impasible como la estatua de la venganza 2.000 hombres en el primer año de aquel horrible ministerio, pueda ser una gloria nacional. Si esto es una gloria nacional, yo no sé qué nombre merezcan Neron, Calígula, Caracalla y demás monstruos del cesarismo romano.

Lo confieso; á mí me llena de dolor esa coalición de liberales y neo-católicos. ¿Tanto tiempo ha pasado, que nos hemos olvidado ya de que en ese batallón sagrado están los que dijeron aquella horrible frase de *question de tragadero*, refiriéndose al suplicio de unos cuantos infelices que fueron ahorcados á consecuencia de la sublevación de Loja? Ahí están también los que decían que se podía perdonar á los discípulos, pero á calidad de castigar á los maestros, que éramos el Sr. Rivero y yo, con tres ó cuatro redactores de *La Discusion* y de *El Pueblo*.

Aquí están los que pusieron el grito en el cielo porque algunos liberales fueron á servir á las órdenes de Garibaldi, y decían que ya que se les había dejado ir no se les debía dejar volver, realizando así la tercera expulsión; la de los demócratas.

Ellos han estado pidiendo todos los días que se suprimieran nuestros periódicos, como hoy piden la libertad de imprenta para ellos y los suyos.

Yo no puedo menos de condenar estas coaliciones, que considero funestas á la libertad de mi patria. Desdichados los que creen que por este camino puede venir la república! La república no vendrá, ni la libertad se asegurará mientras no se encanen las corrientes democráticas y no se corrija otros dos grandes males: el charlatanismo y la corrupción francesa que va infiltrándose en las venas de nuestro pueblo; la corrupción, señores, que entraña todos los delirios del entendimiento humano; esa corrupción que llevó á Roma á los horrores de la dictadura, del triunvirato y del cesarismo; esa corrupción que produjo la catástrofe de Querona en Grecia; esa corrupción que ha traído el gran cataclismo de Metz, Sedan y París.

Yo, que no quiero que se dé hoy tras de la dinastía, que es la garantía de la libertad, tengo que decir al Gobierno que no hace política expansiva, que no edifica, que en vez de hacer prosélitos no hace á su alrededor más que indiferentes y el vacío. El Gobierno tiene enfrente de sí la cuestión de Hacienda, y no sabe buscar el medio que descifre el enigma de la tremenda esfinge; porque no tiene valor para oponer á grandes males grandes remedios; porque no economiza como podía 500 millones en el presupuesto de gastos; porque no carga el 20 ó 25 por 100 al producto de la renta del papel y á los sueldos de los empleados públicos, como lo carga el producto de la tierra y de la industria; porque no reduce, como podía reducir en considerable cantidad, el número de funcionarios; porque no suprime muchas pesaciones, cesantías, jubilaciones &c., que el Estado paga algunas injustamente; y mientras no se entre en este camino, el país seguirá diciendo como hoy dice: aparte de la gran conquista de la libertad de cultos, que nos puso al nivel de todos los pueblos de Europa, la revolución no ha hecho más que levantar un Trono que podrá ó no hacer la felicidad de la patria, al lado del cual se ha abierto un sepulcro, padron de ignominia de la patria, porque aun viven, aun se pasean los

asesinos del héroe muerto cuando más falta hacia á la causa de la libertad.

Por más que este discurso dé lugar á hablillas que antipáticamente desprecie, no concluiré sin pedir á Dios que salve la libertad de mi patria, y sin exclamar como Focion, el grande hombre de la antigüedad, dirigiéndose al pueblo: «Todavía no se ha derramado una lágrima por culpa mía, mientras que tus adúladores las han hecho derramar á torrentes;» y sin decir con Pericles: «La satisfacción de mi vida es que ninguno lleva luto por causa mía.»

¡Bendito sea Dios, que puedo decir esto despues de haber servido á mi patria desinteresadamente 36 años!

He dicho.

El Sr. Nocedal: Entraba yo tranquilo por esa puerta, creyendo que seguía la discusión del presupuesto, cuando he oído al Sr. García Ruiz pronunciar las siguientes palabras: «Sin duda que una de las víboras coronadas á que en una ocasión aludía el Sr. Nocedal es el Rey Víctor Manuel.» Sin llegar á mi asiento contesté que sí; y ahora, haciéndome cargo de esa alusión, no tengo más que añadir, sino insistir en que es exacta; porque, en efecto, no conozco víbora más víbora, ni coronada ni sin coronar.

Seguí el Sr. García Ruiz diciendo que quería saber cómo entendía yo la infalibilidad pontificia, y preguntándome si tenía por infalibles tales ó cuales Padres Santos que S. S. nombraba.

No estoy en el caso de dar una explicación teológica al señor García Ruiz acerca de lo que significa el dogma de la infalibilidad del Papa por muchas razones; pero principalmente por una que asaltaré mañana al ánimo de la mayoría de los españoles cuando se enteren de esta discusión.

¿Cómo ha de entender el dogma de la infalibilidad pontificia el que ha tenido la audacia de llamar en el Parlamento *monserga* al misterio de la Santísima Trinidad? Estudie el Sr. García Ruiz el catolicismo, aprenda la doctrina cristiana, escuche las enseñanzas de nuestra Santa Madre la Iglesia, y luego podrá ocuparse en otras cosas y comprender lo que ahora no comprende.

Por lo demás, yo tengo una gran esperanza en la salvación del Sr. García Ruiz. S. S. ha declarado que tenía una madre octogenaria, virtuosa y cristiana, y es probable que las lágrimas que el Sr. García Ruiz haga verter á su madre con las blasfemias que dice sean más poderosas que mi voz para arraigar alguna convicción cristiana en su alma descreída.

El Sr. Ministro de Estado: Tengo que cumplir con un deber de Gobierno: reclamando aquí contra ciertas calificaciones que el Sr. Nocedal se ha permitido respecto de un Monarca extranjero y aliado de España, olvidando todo género de conveniencias que no es lícito olvidar á una persona de la larga vida parlamentaria de S. S.

Y puesto este correctivo á sus palabras, ya que no han tenido otro alguno, no tengo más que decir.

El Sr. Nocedal: Cuando yo hablé aquí de víboras coronadas, no nombré á nadie: cada cual pudo hacer las aplicaciones que le parecieran oportunas. Yo, sin embargo, aludía á quien tenía por conveniente, respetando todas las conveniencias que se deben respetar, y algunas más de las que se deben respetar, porque hay cosas que no deben respetarse sino en virtud de convenciones que yo no quiero admitir en el fuero de mi conciencia.

El Sr. García Ruiz, en el día de hoy, cometiendo una verdadera inconveniencia parlamentaria, me ha preguntado categóricamente si contaba yo entre las víboras coronadas al Rey Víctor Manuel. (El Sr. García Ruiz: No lo he preguntado.) Es cierto; S. S. no lo preguntaba, lo afirmaba, y yo contesté: «Exacto,» rindiendo testimonio á la verdad. Ya sé yo que esta no es una explicación de mis palabras. ¿Como que yo no trato de dar explicaciones á Víctor Manuel! ¡Lástima fuera que yo, Diputado español, que juzgo con mi criterio lo que tengo por conveniente, con verdadera y absoluta libertad, fuera á dar explicaciones á Víctor Manuel! Víctor Manuel no tiene hoy más privilegio que el que tenía en algún tiempo un Rey de España que era juzgado libremente por periodistas y Diputados extranjeros, ni más privilegio que todos los demás Jefes de los Estados de Europa y del mundo.

Víctor Manuel es inviolable ante las leyes de su país, y respetable para quien le haya reconocido, y para mí lo es como Rey legítimo de Cerdeña y del Piemonte; pero fuera de esto, como Rey, como caballero, como cristiano, óe, por sus actos políticos y públicos, bajo la jurisdicción de la crítica y de la historia; y yo, en uso de mi derecho, puedo decir que es una de las más grandes víboras que han existido en el mundo, coronadas ó sin coronar.

El Sr. Ministro de Estado: De nuevo reclamo y protesto de las apreciaciones del Sr. Nocedal, que para exponer su juicio bien pudiera buscar un lenguaje más moderado y más propio del Parlamento. Cada cual puede exponer aquí las ideas que le dicta su conciencia, pero respetando ciertos deberes parlamentarios á que el Sr. Nocedal ha faltado, por lo cual reclamo en nombre del Gobierno de S. M.

Ventile S. S. como le plazca su contienda con el Sr. García Ruiz: reconozca ó no reconozca el Sr. Nocedal los Reyes que quiera; pero de los Reyes que España ha reconocido se ha de hablar aquí con respeto y con mesura: la responsabilidad moral en que incurre quien tal no haga, la Cámara hoy y el país mañana podrán exigirle.

El Sr. García Ruiz: Me lo habeis oído antes: los neo-católicos tienen la religión en los labios y el odio en el corazón. Si no estuviese convencido de eso, me bastaba haber oído las palabras del Sr. Nocedal.

Dice el Sr. Nocedal que no quiere enseñarme. Pues yo sé, sin ser tan católico como S. S., que una de las obras de misericordia es enseñar al que no sabe. No lo hace el Sr. Nocedal, porque los neo-católicos son sepulcros blanqueados por fuera y llenos de podredumbre por dentro.

S. S. con su caridad ha citado lo de la monserga. Debo decirle que si es verdadero, católico no ha debido echármelo en cara.

Que mi madre ha derramado lágrimas por mí; otros habrán hecho derramar más lágrimas á la suya y á otras que no son suyas. S. S. formó parte de un Ministerio que verificó muchos fusilamientos; S. S. es el autor de las cuerdas á Leganes, crimen todavía impune; y S. S. me ha hecho derramar lágrimas á mí, porque en 1836, á las cuatro de la mañana, en un día de Diciembre, me vi arrancado del seno de mi familia para decirme luego que era inocente. Yo, sin ser tan católico como el señor Nocedal, no he dado disgusto á nadie. Pero á S. S., como político se entiende, no le basta toda el agua del Jordán para lavar sus pesados.

El Sr. Presidente: Recordará el Congreso que cuando se empezaban á tocar ciertos puntos que me parecían peligrosos á la proposición del Sr. García Ruiz, llamé la atención y dije que tenía alusiones personales á que podía dar lugar. El Congreso ha visto que no me he equivocado. Esto no disculpa de ningún modo que un Diputado español haya faltado al decoro del Congreso tratando á un Monarca amigo y aliado de una manera ofensiva. Yo considero como no dichas las palabras que niñ-

gun Sr. Diputado tiene derecho á decir aquí, y no se insertarán en el *Diario de Sesiones* ni en el *Extracto oficial*.

El Sr. Nocedal: No reconozco en el Sr. Presidente facultad ni derecho para adoptar la medida que acaba de adoptar, y deseo saber en qué artículo de cualquier ley á que esté sometido el Congreso se apoya S. S.

Esa medida es erigirse el Presidente en una especie de dictador, y la Cámara no puede consentirlo; y si lo consiente, peor para ella y para todas las Cámaras que la sucedan.

Lo dicho, dicho está, y ruego al Sr. Presidente y á los Diputados que recuerden que la quinta parte de lo que se permite decir á los demás Diputados no se consiente á los Diputados tradicionalistas.

Esa desigualdad es injusta é irritante, y ha debido llamar la atención de la mayoría, no ya como mayoría, sino como colectividad de Diputados. Yo reclamo una severa imparcialidad, que tengo con pena que decir que no se observa.

Ninguno de mis amigos puede rectificar como los demás, sin que inmediatamente se le coarte en el uso de su derecho, ni hacer alusiones sin que se tomen medidas como la que ha tomado el Sr. Presidente.

Otros han dicho cosas más graves y el Sr. Presidente ha callado. ¿Qué significa esta saña contra nosotros? No puede significar sino cosa muy honrosa para nosotros. Ya sé yo que ahora se presentará una proposición pidiendo que el Congreso declare que me ha oído con disgusto, y que se aprobará. Pero despues de aprobada, yo podré decir á los Diputados de la mayoría: ¿pensáis que yo he venido aquí á daros gusto á vosotros? Pues precisamente he venido á disgustaros.

¿Qué va á hacer el Sr. Presidente? ¿Borrar unas palabras que yo he pronunciado? Pues eso no puede hacerlo; y si lo hiciera, hecho quedará; pero no habrá podido hacerlo.

En actos como ese, en disponer lo que no se puede consistir la tiranía, y yo no consiento tiranías ni de militares, ni de hombres civiles, ni de jóvenes, ni de ancianos; no consiento lo que no hay derecho alguno para hacer. Mi palabra es inviolable; debe constar en el *Diario* y en el *Extracto*: el correctivo del Sr. Martos allí constará también; allí aparecerán las palabras del Sr. Presidente; allí se verán mi respuesta y mis calificaciones, y el país nos juzgará á todos y dirá quién tiene razón.

El Sr. Presidente: No se quejará el Sr. Diputado de que el Presidente le haya contenido en el uso de la palabra. He oído con mucho gusto las que S. S. me ha dirigido; empezaba á temer, modestamente, que el Presidente se hubiera excedido y mereciera la desaprobación de S. S.; pero cuando he visto que S. S. ha despreciado las advertencias del Presidente de la misma manera que desprecia las resoluciones futuras de la mayoría, ya me he encontrado yo en tan buena compañía, que no debo temer. (Varios señores de las minorías: No ha dicho eso. Varios señores de la mayoría: Sí lo ha dicho.) Orden.

Señores, el Presidente oye las imputaciones más graves que se le pueden dirigir, y no oyen los Diputados las explicaciones del Presidente. (El Sr. Nocedal: ¿Me permite V. S. decir dos palabras?) No, señor; así como yo no he interrumpido á S. S., espero que no me interrumpa á mí.

Ruego al Sr. Nocedal que recuerde que en otros términos vine á proponer y á hacer lo mismo que ahora decía respecto de S. S. Se trataba de una persona muy allegada á S. S.; había dicho lo que en el Parlamento no se puede decir, y tomé sobre mí el retirar sus palabras y le darlas por retiradas, y retiradas quedaron sólo por eso; lo que había parecido bien, no sólo al Congreso, sino á la familia interesada, podía parecerlo ahora también. Pero S. S. se rebeló cuando lice el uso menor que se puede hacer del derecho de corrección que en nombre del Congreso tiene el Presidente. S. S. ha dicho lo que no tenía derecho á decir; si yo hubiera oído á S. S. oportunamente, hubiera propuesto al Congreso que le retirase la palabra; y si se puede retirar la palabra completamente, mejor se podrán retirar algunas que se hayan dicho acaso sin intención.

A mí no me importa que las retire ó no S. S.: lo que quiero es que conste el deseo que siempre me anima del decoro del Congreso, sin el menor perjuicio posible de los Sres. Diputados que se crea que han podido ofenderle: por mi parte consten esas palabras de S. S.; lo siento por la idea que se formará del Parlamento español, porque no conozco ninguno en Europa donde ningún Diputado ofenda á un Monarca aliado y amigo; pero conste que el Presidente se asocia á los sentimientos que ha manifestado el Gobierno de S. M., y que da por concluido este incidente.

El Sr. Nocedal: Dos rectificaciones tengo que hacer á lo que acaba de decir S. S., si S. S. me permite: ya sé yo que erigido el Presidente en Autoridad, no hay derecho para rectificar lo que dice, como lo que dicen los demás compañeros; pero por eso pido á S. S. permiso para rectificarle.

El Sr. Presidente: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. Nocedal: La primera rectificación es referente á una alusión hecha á lo ocurrido con un Diputado muy allegado á mí, y que precisamente explico de un modo opuesto á S. S., creyendo que si no se continuó en el camino que en mal hora quería emprenderse, fué que se tuvo miedo á la cuestión, porque discutir las justísimas palabras del Diputado era traer á discusión la cosa censurada por él; y al defender al Diputado hubiéramos discutido todos nosotros lo que no se quiere discutir, y hubiéramos todos defendido lo que el Diputado defendía. Por eso retrocedió asustada la mayoría.

Segunda rectificación. El Sr. Presidente ha dicho que se asocia á las protestas hechas contra mis palabras. S. S. se equivoca. Cuando las pronuncié no le parecieron inconvenientes hoy, como hace días, el Presidente no ha tenido su criterio propio, sino que lo ha sometido al del Gobierno.

Pues bien: yo digo al Sr. Presidente que haciendo lo que hace no va á adquirir en ese sitio los títulos gloriosos de los Istúriz, de los Castro y Orozco y de los Ríos Rosas; porque estos imponían silencio y respeto á las mayorías, convirtiéndose en escudo y amparo de las minorías.

No se acuerda S. S. de Istúriz? ¿Se doblegaba á los deseos de los Ministros y de las mayorías? No. El orador y diplomático Olózaga no es, ni con mucho, como Presidente, lo que teníamos derecho á esperar de él. A serlo, se hubiera vuelto contra la mayoría y la hubiera dado á entender que si está aquí para proteger el derecho de todos, sus hijos predilectos son las minorías, que son las que precisamente no le han dado sus votos. Seguiría con independencia su criterio, y no seguiría humildemente el juicio de los Ministros.

Si Istúriz hubiera hecho lo propio que hace el Sr. Olózaga, habría sido el Sr. Olózaga arrollado en otro tiempo por las mayorías. Por eso aquel señor presidió bien, y el Sr. Olózaga muy mal. Siento verme obligado á decir esto; pero he tenido que decirlo cumpliendo con lo que de mí exige la conciencia.

No he de juzgar al Sr. Olózaga con menos libertad con que he juzgado al Rey Víctor Manuel.

El Sr. Presidente: Me gozo sobremanera en la libertad tan absoluta con que aquí se juzga al Presidente, que no se puede dar por ofendido cuando se le compara con personalidades mucho más altas que él. Yo no debo continuar esta contienda, porque desde este sitio no debo estar en contienda ninguna, y la voy á poner un término brevísimo.

Primero: sabe el Sr. Diputado que yo tenía motivos parti-

culares para creer que su opinion respecto al incidente que he recordado era muy diversa de la que ahora ha manifestado.

Segundo: debo declarar que llamada la atencion del Presidente, como sucede á menudo, con personas que vienen á hablarle, no oi lo que S. S. ha dicho; que á haberlo oido, le aseguro no lo hubiera repetido, y le hubiera llamado al órden.

Tercero: que en lo que haya de elogio en lo que diga de mi persona fuera de este sitio, es excesivamente bondadoso su señoría; pero me parece que está injusto en lo demás; fuera de las comparaciones, que no admito ninguna, reconociendo humildemente mi inferioridad.

Resulta de esto que parezco mal Presidente á los señores tradicionalistas. Pero no buscaba yo sus elogios, porque dos votos de censura me han dado ya, y los considero como los dos títulos más gloriosos que he podido adquirir en mi carrera parlamentaria.

Quedó retirada la proposicion del Sr. García Ruiz.

El Sr. **Elduayen**: Pensaba haber presentado una proposicion al Congreso con motivo de los expedientes de contratas de tabacos, que han sido enviados hace pocos dias por el señor Ministro de Hacienda por haberlos reclamado el Sr. Silveira, cuando unas palabras del Sr. Ardanáz han servido para que se fije sobre ese asunto la atencion de la Cámara.

Al estudiar el expediente en Secretaria, me he encontrado con una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda pidiendo que se retire el expediente para formar otro gubernativo.

Son de tal gravedad estos contratos, que he creído no podia pasar más tiempo sin que el Gobierno manifieste públicamente que idea tiene al retirar ese expediente; tanto más, cuanto que el Congreso sabe que una vez venido á él un expediente no puede retirarse sin la debida autorizacion.

Yo que hago justicia á la rectitud del Sr. Ministro, creo que le hago un favor dándole ocasion á que disipe las dudas que hay sobre un expediente en que no se ha celebrado subasta, alterándose las condiciones de esta, lo cual es de notoria gravedad.

Desearia, por tanto, saber si S. S. pide que se retiren esos expedientes para formar otro administrativo, ó si piensa seguir otro procedimiento, para que se pueda estudiar la conducta de S. S. en estos asuntos.

Más de una vez he dicho al digno Sr. Ministro de Hacienda que no hiciese de estas cuestiones cuestiones de Gabinete, y que dejara en completa libertad á los Sres. Diputados, porque nadie hay más interesado que S. S. en que se haga luz completa sobre estos asuntos.

Y esto mismo me atrevo á aconsejarle ahora.

Deseo, pues, que S. S. diga las causas que le han obligado á retirar esos expedientes, y el procedimiento que piensa seguir para el esclarecimiento de este asunto.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Doy gracias al Sr. Elduayen, porque realmente me presta un gran servicio al suscitar esta cuestion.

En vista de las observaciones que sobre el expediente á que el Sr. Elduayen se ha referido se habian hecho, traté de examinarle; y hallando en él cosas que merecian mi atencion, resolví formar un expediente gubernativo para el esclarecimiento de los hechos, y añadirlo al expediente para que de este modo pudieran juzgar los Sres. Diputados con completo conocimiento de causa.

Después comprendí que no debía seguir ese procedimiento y he renunciado á él, porque desde el momento que alguno de vosotros pudiera dudar respecto al expediente, no tenia yo autoridad para resolverlo por mí sólo, y determiné pedir, como pido, el nombramiento de una comision que se ocupe de estudiarle detenidamente. Ruego á la Cámara y al Sr. Presidente que esa comision se nombre; y no doy explicacion alguna sobre el asunto, porque el darla podria prejuzgar un juicio, y cuando uno tiene que someterse á un juicio lo mira como una desgracia, pero debe someterse á ella con dignidad.

Reitero, pues, al Sr. Presidente y á la Cámara la súplica que acabo de hacer.

El Sr. **Silveira**: Aludido personalmente por el Sr. Elduayen, y habiendo sido el que tuvo la honra, aunque dolorosa, de pedir el expediente que hoy nos ocupa, me veo en el imprescindible deber de decir algunas palabras.

Inicié aquí este asunto por el Sr. Ardanáz; y el Sr. Ministro de Hacienda, con esa sencillez propia del que tiene un sentimiento profundo de su inocencia, no se fijó en la gravedad que encerraban las indicaciones del Sr. Ardanáz; pero amigos suyos que miraban la cuestion con completa imparcialidad hubieron de fijarse en que un asunto de esta naturaleza no podia quedar en tal estado, y llamaron la atencion del Sr. Ministro de Hacienda, que desde aquel momento siguió el camino que todos sus amigos teniamos el derecho de esperar que siguiera, dadas sus condiciones.

El Sr. Ministro de Hacienda creyó en un principio que bastaria formar un expediente gubernativo; pero comprendiendo después que el retirar el expediente ya remitido al Congreso encerraba una grave cuestion de prerogativa que todos hubiéramos defendido con esa noble franqueza de que S. S. nos ha dado tan repetidas muestras, S. S. confesó su error, y hoy propone lo que habeis oido. Sale al frente de las dificultades; busca un juicio de residencia, digámoslo así, de personas completamente imparciales que deslinden las responsabilidades que pudieran nacer de los actos de su Ministerio. Yo felicito á S. S. por haber seguido este camino, y sólo me resta esperar que la comision tenga todas las condiciones, no de imparcialidad personal, que esa todos la tenemos, sino de imparcialidad ante la opinion pública; que estén en ella representadas todas las fracciones de la Cámara, y que se apresure á dar dictámen para que el Sr. Ministro de Hacienda tenga toda la autoridad que debe tener en los difíciles debates que nos ocupan.

El giro dado á la cuestion me veda entrar en su examen, y concluiré indicando solamente que en esos expedientes no creo hay más que dos de importancia: el referente á los 11 millones de kilogramos de tabaco de los Estados-Unidos y de Virginia, y el del tabaco de Puerto-Rico sustituido al habano de la Vuelta de Arriba sin subasta.

El punto grave en el primero parece ser el haberse adjudicado sin subasta después de celebrada, redactando un segundo pliego de condiciones de acuerdo con el contratista, y modificando las del primitivo; y en el segundo contrato, lo grave parece ser haberse prescindido de la subasta y del requisito exigido por el Real decreto de 1832 sobre servicios públicos, de oír al Consejo de Estado en pleno ó á la Seccion correspondiente para estos casos.

El Sr. **Elduayen**: He pedido la palabra para felicitarle y felicitar al Sr. Ministro de Hacienda por la resolucion que ha tenido á bien adoptar, y para dejar bien sentado que al traer esta cuestion no he puesto en duda ni un momento siquiera las cualidades de honradez y rectitud que le adornan.

El Sr. **Ardanáz**: Aludido por el Sr. Elduayen, y habiendo tenido la suerte ó la desgracia de haber iniciado esta cuestion, no puedo menos de asociarme á las felicitaciones que los señores Elduayen y Silveira han dirigido por su digna conducta al Sr. Ministro de Hacienda, dejando intacto el asunto para que lo resuelva la comision y el Congreso en último término, y esperando que saldrá el Sr. Ministro de Hacienda como corresponde á sus condiciones.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Doy gracias á los señores Ardanáz y Silveira, y especialmente al Sr. Elduayen, por las palabras que han pronunciado y que son tan lisonjeras para mí. Pero, sin embargo, debo declarar que ni esos elogios ni ese juicio estarán en su lugar hasta que la comision dé su dictámen y se discuta: que en esta cuestion es peor para mí la duda que alguno pueda abrigar que el juicio que merezca.

Leída una proposicion para que se nombre una comision que examine los expedientes de contratas de tabacos, dijo

El Sr. **Lopez** (D. Cayo): Al tener la honra de presentar la proposicion que acaba de leerse, no hemos tenido otro objeto que acceder á los deseos del Sr. Ministro de Hacienda; y como creo que no ha de oponerse nadie á ella, renuncio á apoyarla, y creo que el Congreso se servirá admitirla.

Tomada en consideracion y aprobada la proposicion del señor Lopez (D. Cayo) y otros, previa la pregunta oportuna, el Congreso acordó suspender la sesion para reunirse inmediatamente en secciones.

Continuando la sesion á las cinco, dijo

El Sr. **Muro**: Pido que se lea el art. 108 del reglamento.

El Sr. **Presidente**: Sr. Muro, hay presentadas otras proposiciones ántes que la de S. S., y además se ha abierto de nuevo la sesion, á petición del Sr. Ministro de Hacienda, para que continúe la discusion del voto particular del Sr. Menendez de Luarca.

El Sr. **Muro**: Correspondia discutir mi proposicion ayer; pero S. S. me dijo con las buenas formas que acostumbra, que lo dejara para la sesion de la noche. Esta la presidió el Sr. Herrera, que me hizo el mismo ruego, al cual accedí tambien.

Y yo pregunto, en vista de esto, si no tengo derecho á pedir que se cumpla el art. 108 del reglamento.

El Sr. **Presidente**: Yo agradezco mucho al Sr. Muro las pruebas de deferencia que ha dado á la mesa; y en vista de las observaciones que ha hecho, le ruego que de una más desistiendo de su pretension, dándole yo á mí vez la palabra de que la proposicion de S. S. será el primer asunto que señalaré para la orden del dia de la sesion extraordinaria de hoy.

El Sr. **Muro**: Reconocido mi derecho por el Sr. Presidente, no tengo inconveniente en acceder á su ruego.

El Sr. **Ramos Calderón**: Señores, ayer, al suspender mi discurso, me ocupaba de la manera con que deben contribuir al Tesoro público las distintas clases de rentas, y dije que la que debía contribuir en primer término era la tierra, porque esta no es sólo un medio de sustento para el hombre, sino que es un medio de extender su personalidad, de hacerla más libre, y en la cual al mismo tiempo que su pensamiento fija el hombre su cariño. Analicé la renta del industrial y del comerciante, y me ocupé después de la del Estado, que los economistas quieren excluir de toda clase de tributos, y que es la más insegura, porque basta la más leve alteracion del órden público para que la renta del papel baje.

Yo soy partidario de que la renta del Estado contribuya; pero no es esto lo que se pide; lo que se quiere es hacer una baja para nivelar el presupuesto. Y es muy extraño, señores, que estas doctrinas sean sostenidas por conservadores; porque como decía el Sr. Ruiz Gomez, esto es un verdadero despojo, esto es un hecho que no revela más que el odio á una renta determinada. ¿Qué diferencia hay entre esto y el decreto de la Commune de París perdonando alquileres á los que no los hubieran pagado? Y aceptado este principio, vienen las consecuencias naturales, que son imponer descuento sobre todo, incluso el salario de los criados.

Pero hay otra consideracion que se opone al descuento de la cuarta parte sobre la renta del Estado, que es la conveniencia pública. La renta del Estado es el crédito público. Suponed un Estado en que el presupuesto esté desnivelado; y en que baste ese descuento para nivelarlo. Yo creo, á pesar de todo, que á ese descuento se opone la conveniencia pública. Y no he de decir nada acerca de la necesidad que tienen todos los Gobiernos de vivir del crédito, porque se comprende con sólo tener en cuenta las grandes necesidades que sienten las sociedades modernas, las cuales, por punto general, entregadas á sus propios capitales, no podrian satisfacer aquellas (como nos ha sucedido á nosotros con nuestros ferro carriles), y para satisfacerlas es necesario acudir á los capitales extranjeros, que no se prestan sino teniendo garantidos sus intereses, ó lo que es lo mismo, teniendo crédito la nacion á que se prestan.

¿Será posible establecer el impuesto sobre la renta hipotecaria? Este impuesto tendrá que pagarlo el tomador del dinero, que generalmente es el agricultor para beneficiar sus tierras; y como al 20 por 100 que paga por la contribucion directa hay que añadir el 20 por 100 del capital que ha tomado á préstamo, resultará que matareis la propiedad agrícola.

Y si extendéis el principio á los sueldos personales, provocareis un conflicto, porque debéis tener presentes los trabajos que la **Internacional** ha hecho entre nosotros.

Si imponéis este descuento á las Sociedades y Bancos, matais la industria y el comercio, porque pesará sobre aquellos con quienes esas sociedades comercian, y cesará el movimiento, que es lo que las sostiene.

Es, pues, imposible apelar al descuento del interés sobre la renta. Volved la vista á Austria y vereis que por haber hecho esto, faltando á un compromiso, tiene hoy un déficit de 766 millones de reales. Yo creo, pues, que es mejor ir conlevando el déficit que aspirar á una nivelacion que concluiria por nivelar á todos los españoles en la miseria.

Nuestro pueblo ignora lo que es la renta del Estado, el 3 por 100 consolidado, la Bolsa &c., por lo cual quiere mejor un empréstito que aumentar en un céntimo la contribucion territorial, y es necesario hacerle comprender que no se toca impunemente al crédito sin que se resentan todos los valores del Estado, porque la sociedad tiene que operar sobre sí misma. Si el pueblo hubiera comprendido la teoría del crédito, hubiera hecho que sus representantes cuidaran más de discutir las emisiones; pero parece que ya lo va comprendiendo, no solo en Madrid, sino en las capitales de provincia, y que en lo sucesivo esas emisiones se harán con más cuidado.

Sentados estos preliminares, vamos á ver lo que debe ser un presupuesto. Un presupuesto necesita tener condiciones económicas, morales y políticas, con las cuales el déficit importa poco. Basta que el país adquiere confianza para que el dinero vaya á las arcas del Estado. Esto fué lo que hizo la union liberal el año 58 con la Caja de Depósitos, y no sería difícil que consolidado el régimen actual pudiera crear el Estado una Caja Nacional que en poco tiempo le proporcionara dinero al 4 ó al 5 por 100, con el cual pudiera atender á las atenciones de Tesorería.

Las condiciones morales resultan de la permanencia en el poder, que supone por lo menos inteligencia en los negocios; condicion á la que podemos ayudar los Diputados no pidiendo destinos á los Ministros. Tambien se necesita esta condicion en el público, porque es frecuente encontrar familias honradas, que sin embargo no tienen inconveniente en hacer algun fraude al Estado, al que hasta ahora han considerado como enemigo. Para esto creo yo que debería ponerse en nuestro catecismo democrático la obligacion de pagar rentas y contribu-

ciones al Estado, con lo cual, enseñado en las escuelas, habríamos regenerado dentro de poco á esta sociedad. Respecto á empleados, creo yo que podrian tomarse medidas radicales, suprimiendo desde aquí en adelante cesantías, jubilaciones, retiros, viudedades &c., y de este modo cada cual ahorraria lo que pudiera.

Las condiciones políticas consisten en que haya órden y libertad. Para que el dinero circule es necesario que haya órden y respeto á la ley, castigando fuertemente al que falte á ella. En cuanto á la libertad, creo que hemos dado un paso gigantesco en este camino. Están reconocidos y consignados los derechos individuales en la Constitucion; el Municipio y la provincia tienen una gran independencia; y los que hemos trabajado en este sentido debemos esperar que cuando el órden esté asegurado, tambien la libertad producirá sus naturales frutos.

Con estas condiciones, pues, no creo que deba asustarnos un déficit de 200 ó 300 millones, porque la vida de las naciones no es como la del individuo; y si este tiene limitada su riqueza, las naciones por el contrario la tienen ilimitada, y puede un Estado, cuando menos se piense, encontrar riqueza suficiente para cubrir el déficit de su presupuesto. Yo creo que no debemos acobardarnos por ese déficit, y os recordaré en apoyo de mi opinion que España venia aumentando su déficit desde el año 55, y cuando parecia que no habia ya recursos, vino la union liberal el año 58 y saldó el déficit sin más medios que el órden y la libertad dentro de aquel sistema. Pues si esto sucedió en tiempo de los doctrinarios, ¿qué no ha de esperarse de la libertad en manos de los revolucionarios? Si todos tenemos abnegacion para aceptar esta situacion, la libertad se ha salvado; y los que hemos hecho una Constitucion y elegido un Rey, habremos hecho tambien un presupuesto.

Vengo ahora al presupuesto del Sr. Ardanáz. Y á imitacion de lo que S. S. hizo respecto del Sr. Moret, voy yo á exponer lo que el Sr. Ardanáz diria el año que viene á las Cortes si fuera Ministro y su proyecto de presupuesto se hubiera adoptado. S. S. diria lo siguiente: «Señores, recordadéis que con gran dolor mio, pero buscando la nivelacion del presupuesto, deseada por todos, el año pasado impuse grandes sacrificios al país. Pues bien: siento decirlos que me he engañado, que los sacrificios han sido inútiles, y que hemos estado expuestos á dos guerras internacionales con Francia é Inglaterra, cuyas Bolsas se han cerrado á nuestros valores.» Esto es lo que diria el señor Ardanáz si aceptáramos su presupuesto; porque, S. S. puede tenerlo por seguro, no conseguiria nivelar el presupuesto, y se cerrarian las Bolsas extranjeras á nuestros fondos.

Voy ahora á decir algunas palabras al Sr. Trelles, puesto que S. S. ha sido el que verdaderamente se ha ocupado de esta ley, llamada de recursos extraordinarios, aun cuando á su largo informe pudiera yo contestar que no tengo poder de la parte contraria.

Las condiciones de rescision del contrato no constan en el apuntamiento del Sr. Trelles, porque sin duda han sido posteriores á este; pero hay que admitir la cuestion en el terreno que S. S. la propone. El Sr. Trelles extraña que se conviertan en políticas las cuestiones de Hacienda, y esto se comprende, porque S. S. y sus amigos no acostumbran á convertir en políticas más que las cuestiones religiosas; pero segun he indicado, el porvenir de la Hacienda está en una buena política.

Se ha ocupado el Sr. Trelles de la emision, diciendo que no estamos autorizados á echar esta carga sobre las generaciones futuras. En tésis general, S. S. puede tener razon: no se deben hacer emisiones cuyos intereses pagarán los que nos sucedan para atender á obligaciones del momento; pero cuando se trata de fomentar la riqueza toda con caminos, con canales, con ferro-carriles &c., entónces los que han de heredar los beneficios justo es tambien que hereden la parte de carga que les corresponde por los gastos hechos para obtenerlos. Sin dejarnos beneficio ninguno, nos dejaron los Reyes absolutos una carga de 6 á 7.000 millones, y la hemos aceptado y seguimos pagando sus intereses.

Vamos ahora á la rescision del contrato con el Banco de París. Respecto de esta rescision, yo podria decir lo que un distinguido literato á un escritor novel que le consultaba sobre un drama, y con el cual no queria ni dejar de ser cortés, ni dejarle ciertas ilusiones: «Dado el género, no es malo.» Dado el contrato con el Banco, es preciso confesar que la rescision no es mala, porque es mejor que el contrato.

Respecto de este ha dicho bastante el Sr. Trelles; pero yo he de decir tambien alguna cosa. A consecuencia de la autorizacion que el Gobierno tenia para negociar los bonos, el Ministro de Hacienda Sr. Figuerola hizo la negociacion, pero separándose de alguna de las condiciones impuestas por la ley. Contratado, no sólo los bonos del Estado, sino los de los pueblos sin que estos lo hubieran pedido; estableció una condicion rescisoria, cuando la ley queria que el contrato se hiciera en firme, y negoció sobre las minas de Almaden para ir amortizando con su producto los bonos del Banco de París.

Yo no he de discutir estos puntos; pero creo muy discutible que estas condiciones puedan afectar á la validez del contrato, porque principalmente con la primera y la última nada tenia que ver el Banco de París, y aun la segunda no es seguro que le pudiera afectar. Pero aun suponiendo que esas ilegalidades afecten á la validez del contrato, yo creo que en este asunto hay dos teorías, la revolucionaria y la conservadora: la primera cree que en caso de duda entre una ley y un contrato debe prevalecer la ley; la segunda dice que como el Ministro lleva la firma y el crédito del país, el contrato debe cumplirse, aunque luego se exija la responsabilidad al Ministro por no haber cumplido la ley. Lo que hay aquí de notable es que esas teorías están cambiadas, y que con motivo de la reforma de los Aranceles el Sr. Figueras defendia aquí la teoría conservadora, mientras que con motivo del contrato con el Banco de París sostiene hoy la teoría revolucionaria el Sr. Ardanáz.

Yo acepto una y otra teoría; yo acepto hipotéticamente con el Sr. Ardanáz que el contrato debe anularse; y si yo tuviera autoridad para tanto, me atreveria á invocar sobre este asunto la de los hombres conservadores que hay en esta Cámara. Pero ¿de qué manera se va á verificar la nulidad del contrato? ¿Lo pueden anular las Cortes? Yo le diria á S. S. lo mismo que dijo S. S. sobre los bonos de las corporaciones populares: si lo haceis, hecho quedará; pero advertid que será ilegal, y que no tenéis derecho á hacerlo. La Constitucion se opone á esta teoría. En el antiguo régimen, el Gobierno era juez y parte en todos los asuntos. Si los funcionarios abusaban, la autoridad administrativa daba una resolucion de la que apelaba la parte al Consejo de Estado, el cual empezaba por consultar al Ministro, y este en último resultado rompía la sentencia si le parecia oportuno. Por consiguiente, en el antiguo régimen podria anularse el contrato; pero hoy el Gobierno, que está en las mismas condiciones que un particular, tiene que acudir al Tribunal Supremo para que este dé su sentencia; á la cual ha de sujetarse el Gobierno.

Es menester, pues, haber olvidado la Constitucion para venir á pedir ante las Cortes la anulacion del contrato; y hay por lo tanto que buscar otro procedimiento.

Si yo hubiera estado en el Ministerio de Hacienda, es fácil que hubiera provocado por un acto ministerial una resolucion del Tribunal Supremo para zanjar este asunto.

Pero esto no se ha hecho, y creo que este no es ya el momento oportuno de hacerlo. Tendría que pasar tiempo, y mientras tanto sufrirían grandes perjuicios los bonos y el crédito del país.

No siendo posible apelar á este medio, no hay otro recurso, si tenemos confianza en el Ministro de Hacienda, que aceptar la rescisión.

Por lo demás, esto vendrá á demostrar la necesidad de que las Cortes vayan más despacio al conceder autorizaciones en materias de crédito.

Pensado bien, Sres. Diputados: lo que vosotros hagais quedará hecho, y no habrá más remedio que sufrir las consecuencias. Hubo un tiempo en que en España no se pagaban los intereses de la Deuda; el Sr. Bravo Murillo llamó á los acreedores del Estado y les dijo: «Yo les voy á dar á Vds. el 50 por 100 de sus créditos.» Los acreedores recibieron lo que se les dió, y protestaron del otro 50 por 100 que habían dejado de cobrar. Estas protestas llegaron al extranjero; se cerraron á nuestros fondos las Bolsas, y hubo Ministros que dijeron que primero se cortarían las manos que firmar el reconocimiento de aquellos cupones, lo cual no impidió que después los reconocieran. Y, señores, al hablar así no hago ningún cargo al Ministro que llevó á cabo el reconocimiento; expongo sencillamente los hechos.

Yo os aseguro que si os dejais llevar por la impresión del momento, que si sólo teneis en cuenta que el Banco de París ha tenido grandes beneficios, y en su consecuencia anulais el contrato, los representantes del Banco sufrirán la ley, pero harán protestas que encontrarán eco en España y en el extranjero; dirán que España no ha cumplido sus compromisos, y me temo que tengamos una repetición de lo que sucedió con los cupones para al fin tener que reconocer el derecho del Banco.

Mucho tendría que decir todavía, porque entre otras cosas debería ocuparme de la organización que se da á la Caja de Depósitos; pero sería muy largo y voy á concluir.

Creo haber expuesto lo que necesita un presupuesto para que nos salve de esta crisis, y me parece que el presupuesto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda tiene casi todas las condiciones apetecibles.

Sres. Diputados, si hemos de pagar, si hemos de cumplir nuestros compromisos, tenemos que hacer la emisión de consolidado que se propone. De otro modo no habrá más remedio que ir á parar á la bancarota; y yo, para terminar, voy á leerlos lo que el Sr. Ardanáz decía hace dos años:

«Nunca como ahora la prosperidad y la ventura de la nación estuvieron confiadas al patriotismo de sus hijos. A él apela el Gobierno, y en la sabiduría de las Cortes confía para esperar que salvarán los intereses comprometidos en la acertada solución de las cuestiones económicas, al examinar los presupuestos generales del Estado.»

El Sr. **Trelles**: El Sr. Ramos Calderon, incurriendo en el mismo defecto que me imputa, ha hablado en contra del voto particular sin ocuparse de él sino ligeramente, y entreteniéndose en cosas que nada tienen que ver con el voto, por más que sean muy importantes en su día. Ha dicho S. S. que yo había hecho un informe en lugar de un discurso, y algo hay de verdad en esto; pero me disculpa el que esta cuestión es una cuestión jurídica. Manifestó además el Sr. Ramos Calderon que las cuestiones de Hacienda no deben colocarse en la esfera donde yo las había colocado, y añadió que las emisiones de Deuda, cuando se aplican á obras públicas, son lícitas, aunque con ello echemos una carga sobre las generaciones venideras. Yo, señores, no creo que debamos hacernos felices, tener *confort*, como ahora se dice, de ningún modo á expensas de esas generaciones.

S. S. no entendió sin duda alguna, ó yo me expresé mal, lo que dije sobre la Deuda: yo no indiqué que toda emisión de Deuda era un aumento de la Deuda perpétua; yo no podía decir ese disparate, porque hay Deuda que no lo es; pero me ocupé de que no era lícito hacer emisiones, dado que vivimos en deuda y en quiebra.

Reconoce S. S. que el autor del contrato con el Banco de París se separó de ciertas condiciones que le imponía la ley. Pues entonces hay que convenir en que ese contrato es nulo, mayormente cuanto el punto en que se separó es grave.

En cuanto á si la negociación ha de hacerse *en firme*, á si se podrían gravar las minas de Almaden, y á si se podría adelantar la amortización, tendría que decir bastante y me saldría de los límites de la rectificación. Por esto no digo nada; pero si se sigue discutiendo este asunto y tomo parte en el debate, tendré ocasión de contestar extensamente á S. S.

Dijo el Sr. Ramos Calderon que la obligación de saber á quién pertenecen los bonos era del Ministro. Yo no le entendí bien sobre este punto, y por lo mismo no puedo contestar, si bien le diré que no sé cómo puede tener el Ministro esa obligación no estableciendo la ley que se entreguen los bonos por carpetas dobles.

Respecto á la amortización, si fuese verdad que no puede hacerse á menor plazo que el estipulado para ese género de Deudas, claro es que habría de afectar á ambos contratantes un convenio que violase las condiciones en beneficio de ciertos tenedores de ese papel y en detrimento de otros; y como la ignorancia del derecho no aprovecha á nadie, el que contra todo derecho estipula y hace contratos no estipula válidamente.

Después nos ha dicho el Sr. Ramos Calderon que respecto á la rescisión del contrato había dos teorías: una de los liberales, que consiste en anularlo, y otra de los conservadores, que eran los partidarios de la rescisión. Si es así, desde luego me declaro liberal en la cuestión de Hacienda, porque mi único deseo en ella es que se disminuyan las cargas públicas y que se cumplan las leyes.

S. S., que hablaba sin el carácter de Letrado y desnudo de la toga, nos decía algunas cosas con las que no puedo estar conforme. Conozco perfectamente la Constitución: la he estudiado mucho, y sin embargo no he visto que en ella esté establecida la teoría de S. S. respecto de la personalidad jurídica del Estado. Es verdad que S. S. se ha olvidado de la teoría, y la ha confundido con la autorización para procesar á los dependientes de la administración, como se ha olvidado de que el Estado, por la ley que he citado y no por otra, adquiere derechos y obligaciones, y conforme á las leyes comunes obra en los Tribunales competentes, cuando no hay leyes especiales, con arreglo á las ordinarias.

Respecto á que S. S., si hubiera tenido que hacer algo sobre el contrato, hubiera ido primero á los Tribunales y luego á la Administración, debo decirle que yo hubiera hecho lo contrario, y que es cuestión de gustos; no diré otra cosa.

Manifestó el Sr. Ramos Calderon que esto debía mirarse como una cuestión de confianza. Pues bien, señores: vámonos de aquí, porque si por cuestión de confianza hemos de dar por aprobadas todas las leyes más importantes de Hacienda, lo mejor es cerrar las Cortes y dejar que el Gobierno haga lo que quiera, pues que tiene mayoría. Pero yo le hago más justicia, creyendo que en esta materia tan de conciencia, tan de interés público y de tanto gravamen para el país....

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, está V. S. fuera de la rectificación.

El Sr. **Trelles**: A mí se me figura que no me he salido de ella; pero respeto la opinión del Sr. Presidente.

También manifestó el Sr. Ramos Calderon que estos inconvenientes vienen de que se habían concedido autorizaciones á ciegas. Pues acúcese S. S. á sí mismo, que votó esas autorizaciones.

Concluyó el Sr. Ramos Calderon por donde debía haber empezado. S. S. dijo: sostengamos al Gobierno, démosle nuestra confianza y votemos esta ley. Sobre esto debo decir....

El Sr. **Presidente**: Bien sabe S. S. que eso no es rectificar.

El Sr. **Trelles**: Estaba contestando al último argumento del Sr. Ramos Calderon; pero puesto que S. S. cree que estoy fuera de la rectificación, me someto á su juicio y discreción, de que tan recientes y antiguas pruebas nos ha dado, y renuncio á hacer otras rectificaciones.

El Sr. **Menéndez de Luraca**: Sucede en este debate una cosa extraña. Hasta aquí cuando se ponía á discusión algún proyecto, algún dictamen, mayoría ó minoría, según los casos, solían decir fuera de este sitio, en esos pasillos y antecámaras: me agrada ese documento, estoy conforme con él; pero exigencias políticas, compromisos de mayoría ó de oposición me impiden someterme á mi propia conciencia, me prohíben apoyarlo.

En el caso presente acontece lo contrario: cuantos han venido á terciar en el debate á título de hablar en contra, hecha excepción del Sr. Ramos Calderon, han dicho que están conformes con el voto particular; pero han manifestado al mismo tiempo que no se resuelven todavía á prestarle el apoyo de su voto; se contentan sin duda con concederle el de su palabra, y esto al fin es algo. Y ocurre, sin embargo, que el voto particular de que se trata no obedece á miras políticas pequeñas; muy lejos de esto, yo debo decir que ningún móvil parlamentario ha impulsado á sus autores á formularlo; tan cierto es esto, que siendo la base del voto la reducción de los gastos á 2.400 millones y la nivelación inmediata del presupuesto, ese mismo pensamiento lo sostuvo en las legislaturas del 67 y 68. Ya veis, pues, señores, que ninguna mira de hostilidad especial me ha llevado á proponer este voto.

Pero ocurre también que cuando yo sostenía entonces la nivelación del presupuesto y la reducción de los gastos se levantó una voz elocuente invocando la ciencia para hacer la guerra á la prosaica bandera de las economías, que también sostenía á su vez el Sr. Moyano, dicho sea en honra suya. Y esa voz era la de un distinguido economista, muy grande amigo mío, que por cierto ha desempeñado un alto puesto durante la situación actual; y á ella respondió en la otra Cámara la voz de otro economista que dijo: «Entre los partidarios de las economías y los partidarios de la rutina, está visto, van á acabar con este desgraciado país.»

Pues bien: la ciencia ha llegado á ser Gobierno, y está sentada en el banco ministerial; y yo tengo el derecho de exigir á los representantes de la ciencia que me den cuenta de las ventajas que han proporcionado al país.

Y aquí entro de lleno á cumplir el deber que me impone mi puesto, y es el de resumir lo que en este debate se ha dicho.

No quiero, Sres. Diputados, citar cifras procedentes de mis cálculos: quiero que esas cifras sean dadas por personas imparciales y tan competentes como el Sr. Ardanáz, que ha tomado parte en la actual Administración. De los datos expuestos por el Sr. Ardanáz se deduce que antes de la revolución la Hacienda, después de cubrir todas sus deudas, tenía un haber sobranante de 437 millones de reales, es decir, que la Hacienda estaba solvente y aun tenía un *superavit*. ¿Cuál es la situación actual del haber de la Hacienda?

Según el Sr. Ardanáz, en vez de *superavit* ostenta un *déficit* de 730 millones. Hé aquí el primer resultado que la ciencia ha traído á este país.

Pero tal vez esto consista en que la Deuda pública se haya disminuido, ó se hayan reducido sus intereses, y entonces comprendo perfectamente estas bajas del haber. Si esto es ó no así, vais á verlo ahora oyendo al mismo Sr. Ardanáz: la Deuda, según este hacendista, ha tenido un aumento después de la revolución de 6.000 millones de reales en capital y de 466 millones de intereses.

Acaso se haya conseguido con este aumento de Deuda nivelar el presupuesto. También el Sr. Ardanáz os va á contestar, 340 millones de reales había de déficit en el último ejercicio de la situación derrocada en Setiembre, y ahora el déficit es de 1.000 millones al año, por término medio.

Bien puede ser que los que no estamos al tanto de las verdaderas teorías de la ciencia no comprendamos en nuestra pequeñez que eso de disminuir el haber y de aumentar la deuda y el déficit es una cosa buena. Pero consolémonos; los hombres de negocios, los hombres de la Bolsa piensan como nosotros, pues ellos que cotizaban el consolidado antes de la revolución á 33'25 por 100, lo cotizaron en Marzo último á 26'50. Este es otro de los triunfos de la revolución: conseguir en el crédito una baja de 6'75. ¿Lo vais entendiendo?

Mas la revolución de Setiembre no se hizo sólo para plantear teorías económicas; se hizo para traer al país lo que ahora os diré. Esta revolución, según el manifiesto de Cádiz, venía, en lo que se refiere á la Hacienda, á remediar el mal que describen estas palabras que voy á leer de aquel documento, que suscribieron los Sres. Presidentes actuales del Consejo de Ministros y de la comisión de presupuestos: «Muerto el Municipio; pasto la Administración y la Hacienda de la inmoralidad y del agio; sólo interrumpido el universal silencio por las frecuentes noticias de las nuevas fortunas improvisadas, del nuevo negocio, de la nueva Real orden encaminada á defraudar el Tesoro público.... ¡Tal es la España de hoy!» (Es decir, la de ayer)

¿Cómo se ha remediado todo esto? El Sr. Ardanáz, que lo sabe muy bien, nos lo va á decir; porque yo no quiero dejarme guiar por mi propio criterio, que al fin no tengo ninguna afinidad con la situación presente; y separado del movimiento de la política economista, poseo de ella muy pocas noticias. Dice el Sr. Ardanáz: el contrato con el Banco de París, en un sólo día ha producido una pérdida para el Estado y una ganancia para esa compañía, de 73 millones de reales; y el capital que tal ganancia produjo era sólo de 164 millones de reales; es decir, que el capital ha producido un 50 por 100 al día. ¿Queréis saber qué bienes producía este portentoso milagro? Pues oid al señor Ardanáz. S. S. dijo que al mismo tiempo la Administración se había visto obligada á contratar un empréstito sobre los azogues de las minas de Almaden, que consistía en 164 millones de reales; ¿para qué? para entregárselos al Banco de París.

De manera que el Estado no tenía necesidad de contratar con el Banco si la operación sobre las minas de Almaden se la hubiese reservado para sí propio. Este adelanto de la ciencia me parece á mí demasiado sublime; pero creo que al país le ha de parecer piramidal, estético.

¡Ah, señores! Cuando no se conocía la ciencia, se encontraba la nación desposeída de capitales, y decían los economistas: con nuestros principios, España se verá inundada de dinero, cruzada por todas partes de canales, ferro-carriles y carreteras. ¿Y cómo se había de conseguir este resultado? Creando una situación que atrajese el capital para que presentándose en abundancia produjera la competencia y en seguida la baratura.

Ved aquí este ideal realizado; oid al Sr. Ardanáz, que os dice que la negociación más barata que después de la revolución ha hecho el Estado ha salido al 19 por 100; que ha habido otras al 23, y por último, que una hecha en Enero, de que la prensa dijo con ligereza que saliera al 39, rectificados los datos no había pasado del 45.

Entra después á tomar parte en el debate el Sr. Ministro de Hacienda, y hace observar que la revolución no tuvo Hacienda. S. S. quiso decir que entre la Hacienda anterior á la revolución y la que hoy tenemos no había habido solución de continuidad, puesto que una y otra son la continuación de la Hacienda inaugurada en 1834. Es verdad, lo confieso; la revolución no tiene Hacienda nueva: aquí no se ha hecho más que recorrer el mismo camino que se seguía antes.

Así es que cuando yo oía al Sr. Ardanáz demostrar con números lo que acabo de decir, me parecía que me estaba oyendo á mí mismo en los años 67 y 68. Luego es evidente que el mal, si bien se ha agravado, viene de antes, data con efecto de 1834.

La situación actual ha recibido en la Hacienda un enfermo cuyo mal se había agravado satisfaciéndole todos sus caprichos; y los médicos científicos, lejos de oponerse á tales excesos, le han dado todos los gustos, y el enfermo se muere, ó por mejor decir, el enfermo ya no lo es, se ha muerto ya. La Hacienda fué una vela que esta situación ha recibido encendida, pero que no se ha cuidado de mantenerla al abrigo de los vientos; y así, de puro correrse se ha consumido en pocas horas; se os ha apagado entre las manos.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Sr. Diputado, hay que suspender esta discusión, porque están próximas á pasar las horas de reglamento.

El Sr. **Menéndez de Luraca**: Estoy á la disposición de S. S. ¿Continuará á la noche esta discusión?

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): No, Sr. Diputado. Díese cuenta del objeto de que se han ocupado las secciones en su reunión de esta tarde.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictamen de la comisión de actas relativo al tercer distrito de Barcelona.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Orden del día para la sesión extraordinaria: los dictámenes que se han leído, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.
Eran las siete.

Extracto oficial de la sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE HERRERA.

Abierta á las nueve y tres cuartos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **Soriano Plasent**: Presento una exposición del comercio de Valencia pidiendo que se tengan por bien hechos los adeudos de derechos de Aranceles que se verificaron en aquella Aduana con el 33 por 100 de rebaja hasta el 24 de Noviembre de 1868; y esta, en mi juicio, es la mejor forma de corresponder á la actitud en que actualmente se encuentra el comercio de Valencia.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Pasará á la comisión de peticiones.

Leída una proposición del Sr. Muro y otros pidiendo al Congreso que declare que verá con gusto la aplicación fiel de los preceptos constitucionales y legales que se relacionan con el ejercicio del sufragio universal, dijo en su apoyo

El Sr. **Muro**: Sres. Diputados: yo reclamo vuestra atención, porque el asunto que me propongo tratar es de inmensa trascendencia, es de interés para el porvenir de las instituciones democráticas y para la vida de todos los partidos.

El asunto es el ejercicio del sufragio universal, base, en nuestro concepto, de toda soberanía y de todo poder, al cual ha acudido el mismo partido carlista á buscar la consagración de sus principios, y al cual habrán de acudir aquella ó aquellas de las fracciones de la mayoría que se queden fuera del poder el día en que la coalición se rompa; y si aquel día el partido que quede fuera del poder acude al sufragio universal buscando en él la consagración de sus principios y lo encuentra pervertido, tendrá ocasión de arrepentirse de no haber prestado su asentimiento á la proposición que tengo el honor de apoyar.

Si el Sr. Ministro de la Gobernación hubiera contestado satisfactoriamente á la pregunta que hace ya tiempo le dirigí sobre este asunto, la cuestión estaría resuelta; pero lejos de esto, el Sr. Ministro, no solo se encerró en ciertas reservas que á nosotros no podían tranquilizarnos, sino que sentó doctrinas contrarias á los principios democráticos: de aquí que yo anunciara una interpelación que al fin se ha convertido en proposición, vista la lentitud con que las interpelaciones marchan en el Congreso.

Yo no era yo ciertamente víctima de un temor pueril cuando me preocupaba de la suerte del sufragio universal en vista de las palabras del Sr. Ministro; el tiempo ha venido á dar fundamento á mis temores: yo tengo presentes como base de mi proposición una porción de hechos que han venido á justificar por completo el recelo que entonces manifestaba.

Yo me refería cuando hacia aquella pregunta á las elecciones de Valladolid, provincia que desde que el Sr. Sagasta ocupa el banco azul ha tenido desgracia en punto á Gobernadores, sin más excepción que mi amigo el Sr. Escoriza; y de todos los Gobernadores que para desgracia de la provincia ha mandado allá el Sr. Sagasta, ninguno más caracterizado que el señor Gallostra, ninguno desempeñó tan bien su misión de hacer las elecciones á gusto del Gobierno: S. S. lo ha hecho de modo que yo he sido el único Diputado de oposición que ha logrado salir triunfante bajo su mando. (El Sr. Gallostra pide la palabra.)

Principió por publicar una circular previniendo á los Alcaldes que desde 1.º de Marzo era indispensable la presentación de la cédula de vecindad para hacer uso del derecho electoral; arbitrariedad que con escándalo del país ha sancionado el Sr. Ministro defendiendo la conducta del Gobernador.

Pero hay más: este Gobernador, que había conculcado de esta manera la Constitución y la ley electoral, mereció la distinción de ser presentado como candidato ministerial por uno de los distritos de la provincia de Palencia; y apoyado por uno de los hombres más importantes de la revolución, por el señor Ruiz Zorrilla, logró salir triunfante.

Ante semejantes hechos nosotros no podemos menos de levantar nuestra voz para protestar contra la conculcación del Código fundamental y de las leyes, premiada por el Gobierno. ¿Pero qué tiene esto de extraño, cuando el mismo Sr. Ministro de la Gobernación ha faltado á la ley diciendo que había provocado una insurrección con el fin de vencer en el terreno de la fuerza á determinadas ideas, cuando después ha influido contra toda ley y todo derecho en los comicios electorales, cuando no ha tenido reparo en aplazar las elecciones municipales contra lo terminantemente dispuesto en la Constitución, y cuando, por fin, viene al Congreso violentando el espíritu de la Constitución y de las leyes, á declarar que los Gobernadores pueden exigir á los electores la cédula de vecindad para usar de su derecho?

La minoría republicana no puede consentir que quede la cuestion en tal estado: necesita una declaracion explicita del Gobierno sobre este punto; necesita una promesa, una garantia formal de que la Constitucion y las leyes en materia electoral han de ser una verdad.

Si el Sr. Ministro de la Gobernacion fuera un hombre ignorante, yo disculparia estos errores de S. S. en el punto concreto de que me ocupó; pero como me complace en reconocer que S. S. es un hombre verdaderamente inteligente y entendido, tengo derecho para creer que si no hace esto por ignorancia, lo hace por malicia. S. S. nos llamaba facciosos porque creia que estábamos fuera de la ley: ¿cómo quiere S. S. que le llamemos si le probamos que él es quien está fuera de la ley?

Es más, yo pudiera decir que el que ha jurado la Constitucion; que el que se ha obligado a respetarla y hacer que se respete, y consiente que haya Autoridades que conculcan la Constitucion y las leyes, yo pudiera decir que ese personaje es tambien faccioso.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Llamo á V. S. al órden por primera vez.

El Sr. **Muro**: ¿Sabe S. S. á quién me he referido?

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): No tengo necesidad de saberlo.

El Sr. **Muro**: Yo, que tuve la honra de votar á V. S. para el cargo que desempeña....

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): No se trata ahora de eso: continúe V. S. su discurso.

El Sr. **Muro**: Suplico á V. S. que me diga en qué he faltado al órden de la discusion, porque de ese modo me corregiré.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Yo hago uso de una atribucion en lo que he hecho con S. S., y no tengo que darle explicaciones; promuévalas S. S. si gusta, por los medios que tiene en el reglamento.

El Sr. **Muro**: Muchas gracias, Sr. Presidente: continúo.

Concretándome más al punto de la discusion, diré que el Sr. Sagasta no tiene atribuciones para mandar á las Autoridades que exijan en el ejercicio del sufragio universal condiciones que no están prevenidas en la Constitucion ni en la ley electoral.

Voy á demostrar que las cédulas de vecindad no tienen efectos políticos, y que la exigencia de estas cédulas constituye una ilegalidad palmaria.

Por lo pronto, el art. 16 de la Constitucion dice que ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado de su derecho electoral.

¿Sabe el Sr. Sagasta lo que son los derechos civiles? ¿Por ventura la posesion de la cédula de vecindad me da á mi algun derecho civil que no tenga sin ella?

Pero hay más: la ley electoral, que como ley secundaria está inspirada en el espíritu de la Constitucion, reproduce el precepto constitucional casi en los mismos términos, y exceptuando tan solo: primero, á los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de los derechos políticos: segundo, los procesados criminalmente sobre que haya recaído auto de prision y no le hayan subrogado con fianza: tercero, los sentenciados que no hayan cumplido sus condenas; y cuarto, los mendigos y acogidos en los establecimientos benéficos.

Estos son los únicos casos que vienen á limitar la regla general; y véase aquí justificada mi asercion de que el Sr. Sagasta quiere sobreponerse al poder legislativo, exceptuando del derecho de sufragio universal á los que no están provistos de la cédula de vecindad, añadiendo así un núm. 5.º al art. 2.º de la ley electoral.

Pero hay más aun: el art. 16 de la ley electoral dice que el derecho electoral comprende las elecciones municipales, provinciales y de Diputados y Senadores; y el 17 no exige para el ejercicio del derecho electoral más que la presentacion de la cédula electoral.

La cédula de vecindad, ni se ha exigido, pues, ni ha podido exigirse; ni cómo podia exigirse, cuando la cédula de vecindad es un documento creado con mucha posterioridad á la ley electoral?

¿Quiere S. S. más sobre este punto? Pues acudamos á la ley electoral, cuyos artículos 172 y 173, que marcan los casos en que los Presidentes y Secretarios de las mesas electorales incurrían en responsabilidad, no incluyen el de admitir á votar á un elector que no lleve la cédula de vecindad.

Se ve, pues, que esos artículos no exigen la cédula de vecindad, y hasta parece que tuvo el legislador la intencion de que á los actos electorales no se aplicara ninguna disposicion posterior. Así lo indica el contexto de aquellos, y cumpliendo con sus disposiciones no pueden exigirse las cédulas de vecindad.

Este órden de ideas se completa con las disposiciones de la instruccion de 14 de Febrero, que en su art. 6.º, marcando los casos en que las cédulas de vecindad deben exigirse, no dice que sean exigibles para emitir el voto, ni podia decirse, porque ni aquella instruccion, ni la ley de 17 de Enero, ni el apéndice letra A, pueden tener efectos electorales; y el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobreponiéndose á todas esas leyes, ha dicho que ahora son exigibles las cédulas para la emision del voto, en lo cual S. S. comete una infraccion de la ley; la cual está sin embargo por cima de S. S.

Pero como siempre los hombres de habilidad parlamentaria tienen recursos para todo, cuando yo me ocupé hace algun tiempo de esta cuestion, el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que puede llegar el caso de identificar la persona de un elector, y que el único medio para eso es acudir á las cédulas de vecindad.

Y yo vuelvo á decir que con esa interpretacion se sobrepone S. S. á la ley electoral, que no exige ese medio para la identificacion de los electores.

Hasta ahora, y hasta el dia en que se dió el decreto sobre cédulas, ¿no ha habido medios de hacerse esa identificacion?

Pues el Sr. Sagasta sabe que hay mil medios para eso, como son las matrículas respecto de los estudiantes; las credenciales para los empleados; la licencia absoluta para los militares. Pero sobre todo la ley electoral, en medio de la precipitacion con que se hizo, previno este caso en su art. 59, que determina la manera de hacerse esa identificacion.

Previendo el Sr. Sagasta en la ocasion á que me refiero que yo iba á hacer ese argumento fuerte, dijo que se habia dado el caso de no poder identificarse el elector en los términos señalados por dicho artículo. Y yo preguntó á S. S.: ¿no puede darse el caso de falsificar una cédula de vecindad? El medio que yo propongo, aparte de ser legal, es mejor, porque hace extensiva la responsabilidad á todos los electores que hayan identificado la persona del elector, mientras que por el medio que el señor Sagasta propone esa responsabilidad no es más que de uno, del que presente la cédula.

Ya sé yo que todas las cosas humanas tienen inconvenientes; pero siempre debe procurarse que esos sean en el menor número posible.

Sobre todo, á nosotros lo que nos incumbe es hacer que los Ministros cumplan la ley; y ya que la revolucion haya sido ingrata con las personas, como los Generales Contreras y Piarrá y con Carlos Rubio, no lo sea con los principios; y ya que al sufragio universal debe el partido progresista el triunfo en que

hoy está, como acontece al partido democrático y á la union liberal, deber tiene de respetarlo.

Si he apoyado esta proposicion, ha sido porque antes de hacerlo la he meditado mucho, preguntándome si podia sostenerla bajo el punto de vista de la justicia, porque no he venido á hacer una oposicion sistemática, sino leal y enérgica en los puntos capitales como el de que se trata, porque estoy firmemente convencido de que sin el cumplimiento de las leyes no es posible la libertad ni el órden.

Hoy que el Gobierno ha infringido la ley, es necesario pedir enérgicamente que se cumpla aquella, ante todo por nosotros los legisladores, para poder de este modo exigir su cumplimiento al pueblo.

Y tened entendido, señores, que lo más demagógico, que el delito más grave es infringir la ley con impunidad, y eso sucederá si votáis en contra de la proposicion, que no pide otra cosa sino el cumplimiento de la Constitucion y la ley electoral, que mientras no se reformen legalmente no pueden infringirse ni aun por el Congreso mismo.

Lo que yo pido es que el sufragio universal se respete, y el modo de respetarle es que el Congreso declare haber oido con sentimiento que el Gobierno ha infringido la Constitucion y la ley electoral. Espero, por estas consideraciones, que el Congreso se ha de servir aprobar la proposicion que he tenido la honra de presentar.

El Sr. **Gallostra**: Nuevo en esta Cámara, me proponia guardar silencio, limitándome á oír vuestras discusiones; pero la alusion que se me ha dirigido era tan grave, que no podia permanecer sentado sin levantarme á defender la conducta que he observado durante el tiempo que he sido Autoridad.

Ante todo debo manifestar mi extrañeza por la alusion que me ha hecho el Sr. Muro, porque yo creia, aunque nuevo, como digo, en esta Cámara, que cuando un Diputado piensa hacer á otro con quien está unido por los vínculos de amistad una alusion sobre hechos pasados y que es fácil no recuerde el aludido, debe advertirle antes para que venga preparado á contestar.

Me ha extrañado tambien que no se hayan discutido las cuestiones de que esta noche se ha ocupado S. S. cuando se trató de las actas de Valladolid; porque realmente el discurso que S. S. acaba de pronunciar no es más que una paráfrasis de cierta protesta que con gran inexperiencia electoral hizo el mismo Sr. Muro al ser elegido Diputado.

Pero dejando á un lado estas consideraciones, porque al fin y al cabo S. S. es amigo mio y le aprecio en lo que vale, debo decirle que si necesita ocuparse de mi persona para dar gusto á sus electores, puede hacerlo cuando quiera, en la seguridad que yo no he de hablar mucho para contestarle, porque soy enemigo de gastar el tiempo en frases inútiles, y porque creo que 20 años de servicios á mi país, y la consecuencia de toda mi vida con mis ideas, son bases para que pueda decir á los que censuran mi conducta que me citen concretamente cualquier circunstancia en que yo haya cometido alguna ilegalidad; cualquiera ocasion en que yo haya hecho derramar una lágrima siquiera, ni aun en momentos bien criticos y difíciles.

Yo abandono mi conducta pública á quien quiera examinarla. ¿Qué digo mi conducta pública, tambien la privada puede examinarla quien guste!

Viniendo á la alusion, debo decir á S. S. que su discurso ha partido de un concepto erróneo.

La circular á que se ha referido el Sr. Muro dice que las reclamaciones que se dirijan á las Autoridades deben ir acompañadas de las cédulas de vecindad; pero es inexacto que en la misma se ordene que se exijan las cédulas para votar. Y debo advertir á S. S. que esa circular, que está hecha por los empleados de la Secretaría, no por mí, aun cuando acepto toda su responsabilidad, tiene, entre otros méritos, el citar todas las disposiciones en que cada uno de sus artículos se funda.

La ley electoral regia desde el dia en que se publicó en la GACETA, y para no cumplirse no habia otra excusa que una imposibilidad material; y como habia de tardarse algunos dias para la impresion y repartimiento de las cédulas, tuvo el Poder Ejecutivo que fijar un plazo desde el cual se habian de exigir las cédulas y regir aquellas, teniendo presente que esa ley era continuacion de la que habia antes, porque siempre ha habido cédulas de vecindad. Lo que hay es que antes no habia que hacer una solicitud para pedir las á la Autoridad como hay que hacer ahora. Ese fué el objeto del decreto de 7 de Enero de 1874, y la instruccion de 4 de Febrero aceleró el plazo que aquel marcaba; debiendo no olvidarse que el Sr. Ministro de Hacienda pasaba una circular á los Inspectores, y estos la comunicaban á los Gobernadores, disponiendo que el 8 de Marzo habian de ingresar en caja los fondos de la recaudacion de las cédulas.

Las elecciones empezaban el 8 de Marzo; la circular era de Febrero, y por consiguiente vea S. S. cómo no podia referirse á las cédulas. No me extendo más; entiendo que queda fuera de todo género de dudas que las cédulas eran necesarias para las reclamaciones á las Autoridades, y debo advertir que no se cumplió esa disposicion, lo cual favoreció mucho á la eleccion del Sr. Muro, que dependia de que los carlistas le prestaran su apoyo.

Ruego al Congreso que me dispense si he molestado su atencion por mucho tiempo, y me siento dándole gracias por su benevolencia.

El Sr. **Muro**: Ha empezado el Sr. Gallostra manifestando dos extrañezas, y respecto á la primera quiero darle una amplia satisfaccion.

S. S. se ha quejado de que no le hubiera dado conocimiento de la alusion que iba á hacerle. Yo no sabia cuándo iba á discutirse, casi hasta el final de la sesion de esta tarde; y esta noche le he preguntado al Sr. Gamazo si estaba en el edificio el Sr. Gallostra para decirselo, y me contestó que no. Por consiguiente, no ha sido culpa mia el no poder advertir á S. S.

Segunda extrañeza: que no he tratado esta cuestion al discutirse mi acta. Mi acta no se discutió porque era muy limpia, y la comision dió dictámen favorable, haciéndome justicia, sin embargo de que yo se lo agradezco mucho.

Que yo protesté contra mi propia acta. En uno de los colegios electorales de aquella poblacion se exigió por un Alcalde ignorante la cédula para votar. Me avisaron, y dije que teníamos las elecciones ganadas y que no habia necesidad de formular una protesta que pudiera ser un arma de dos filos; pero mis amigos dijeron que aunque así fuera, ellos la hacian para que no se dijera nunca que los republicanos de Valladolid no hacian lo que debian. Fui á ver al Sr. Gallostra, y le comuniqué el delito que se habia cometido en un colegio electoral, sin que yo oyera como deseaba una palabra de censura contra el Alcalde, y lejos de eso dijo S. S. que creia que tenia razon el Alcalde.

Ha dicho S. S. que yo sin duda me habia propuesto pronunciar un discurso para mis amigos los vallisoletanos. Yo tengo la suerte de estar tan bien con mis amigos de Valladolid, que á pesar de presentarse allí un amigo del Sr. Lagunero, he ganado las elecciones por una inmensa mayoría.

Pero dice S. S. que he ganado porque me apoyaban los carlistas, porque eran habas contadas; pero está equivocado S. S.: yo hubiera ganado de todas maneras, porque Valladolid es una poblacion republicana, como lo prueba la victoria que obtuvieron los Diputados provinciales. Y ya que de este asunto se ha-

bla, debo decir que los carlistas no vinieron á votarme hasta el tercer dia; pero de todos modos aprovecho esta ocasion para manifestarles mi agradecimiento.

Respecto á la vida privada del Sr. Gallostra, yo no tengo nada que decir; reconozco que es una persona muy digna, y yo me honro con su amistad; pero no respecto de su vida pública (que no he de discutir ahora porque no es la ocasion), ni tampoco he de recordarle el año 1866, en que S. S. daba cargas á la bayoneta persiguiendo á los liberales. (El Sr. Gallostra: Falso.)

Respecto á la cuestion principal de si la circular de S. S. estaba ó no ajustada á la ley, es indudable que en ella decia que desde 1.º de Marzo seria necesaria la presentacion de la cédula de vecindad para reclamar el derecho electoral, siendo así que el decreto de 19 de Enero prescribia que no fuera obligatoria la presentacion de la cédula para los efectos de la ley de presupuestos sino desde 1.º de Abril; y aqui está la ilegalidad: no siendo tampoco cierto que la instruccion de 14 de Febrero diga lo que S. S. supone, porque lo que hace es confirmar el decreto de 19 de Enero.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Aunque el Sr. Muro, estimándome como particular me deteste como político, yo he de decir algo para demostrar á S. S. que estimándole como particular, como político no le detesto.

Yo siento que S. S. entretenga al Congreso hora y media sacando á plaza ilegalidades que sólo existen en su imaginacion, fijándose principalmente en haber exigido algunos Presidentes de mesa á muchas personas para votar la cédula de vecindad. Yo la llevo siempre en el bolsillo á pesar de ser Ministro de la Gobernacion, Diputado y persona algo conocida, y sin embargo los electores del Sr. Muro dicen que no pueden vivir si se les exige la cédula de vecindad, lo cual no les hace ciertamente mucho favor.

La cédula se les ha exigido para hacer toda reclamacion de su derecho. Pues si se exige para todo, aun para ejercer los derechos más grandes, ¿cómo no se ha de exigir para ejercer el derecho electoral, que no es uno de los derechos más grandes?

Ya que S. S. quiere que haga declaraciones, le diré que el elector no necesita la cédula de vecindad para votar si está inscrito en el libro talonario, en las listas, y si lleva la cédula electoral; pero si no es así, si por una omision no se le ha puesto en las listas, el medio que tiene para acreditar que está inscrito en el padron es la cédula de vecindad. Y si ha sido tan descuidado que no está en el padron, que no consta como vecino, que quiere vivir como escondido de la Autoridad, entónces hace bien el Presidente de la mesa en no dejarle votar, porque no acredita que es tal elector.

Otro caso: llega un elector, y otro de los presentes dice que no es tal elector. Si el Presidente no le conoce, tiene que preguntar á los que están allí, y puede suceder que unos digan que sí y otros que no. ¿Qué hace el Presidente con ese elector? (El Sr. Muro: Que vote.) ¿Y por qué? La ley exige la identidad de la persona, y mientras no la identifique y se cumpla la ley hace bien en no dejarle votar. El elector debe llevar la cédula de vecindad para ayudar, aunque no sea más, á la Autoridad en estos casos.

Dice el Sr. Muro que en el caso de que el Presidente se encuentre con esa dificultad, puede resolverla exigiendo la matrícula al estudiante, la licencia al que haya sido soldado, ó el título profesional al que tenga una carrera. Pues al que no sea nada de esto, ¿qué le va á exigir? Y si S. S. confiesa que el Presidente está en su derecho exigiendo la matrícula, la licencia, el título, ¿cómo no lo ha de estar exigiendo el título de ciudadano, que es comun á todos, sin necesidad de exigir á cada uno el suyo particular? Pues todas las violaciones de que se acusa, sobre todo á este asendereado Ministro de la Gobernacion, consisten en esto; en que algunos Presidentes han exigido la cédula de vecindad para votar.

Y despues de todo, ¿hay en esto motivo para que S. S. haya hecho un discurso de tan fuerte oposicion? ¿Lo manda el Gobierno? ¿Ha dado alguna circular en este sentido? (El Sr. Muro: Lo consiente.) No lo consiente; lo que ha hecho es dejar la libertad á los Presidentes de mesa para que hagan cumplir la ley como les parezca, evitando que haya falsos electores, como sabe S. S. que los hay.

¿Qué quiere S. S. que haga yo contra Gobernadores tan dignos como el Sr. Gallostra, segun ha reconocido S. S.? Si ese Gobernador, si esos Presidentes de mesa no han cumplido con la ley, medios hay en ella para exigirles la responsabilidad; pero el Ministro de la Gobernacion ¿qué ha de hacer en eso? ¿Me ha atacado S. S. sólo por el gusto de atacarme y para ganarse las simpatías de los federales de Valladolid? Pues para S. S. que ciertos ataques, en vez de ofenderme, me favorecen mucho.

S. S. ha dicho sin venir á cuento dos ó tres cosas á que tengo que contestar.

Ha dicho S. S. que yo era faccioso, y tan arbitrario que he provocado una sublevacion y que he hecho alarde de ello. Este cargo me lo han dirigido los amigos de S. S. tantas veces, que ya lo voy oyendo como quien oye llover. Yo no he hecho alarde de eso: he dicho que ese partido era tan insolente, que si seguia observando esa conducta, seria necesario luchar con él, lo cual seria conveniente para hacerle entrar en el terreno legal.

Se trataba de un partido que estaba todos los dias retando á la Autoridad. Era necesario salir de aquel estado, y yo ya sabia que no se habia de dejar meter impunemente dentro de la ley.

Eso dije entónces, y eso haria siempre que me encontrase en idénticas circunstancias.

S. S. nos ha hecho un cargo trayéndonos aqui un nombre que me ha sido muy caro, más que á S. S.: el nombre de Carlos Rubio.

No es verdad que sus amigos le hubiesen desamparado.

Carlos Rubio ha tenido siempre un enemigo acérrimo que le hacia imposible para toda amistad, y ese enemigo ha sido su carácter singular, que le ha ocasionado su aislamiento en vida y su miseria al tiempo de morir, todo contra la voluntad y contra los deseos de sus amigos.

No es justo, pues, que al partido progresista se le hagan cargos de ingratitude hacia Carlos Rubio, porque no ha habido posicion con la cual no se le haya brindado.

Por lo demás, y dejando este punto, sólo tengo que añadir que las cédulas de vecindad no se exigen para votar, pero que pueden ser documentos para identificar la persona. Nada se dice en la proposicion que el Gobierno no haya practicado, y yo no tendria inconveniente en que se votara, porque nosotros queremos que el sufragio universal se ejercite ampliamente para evitar, entre otras cosas, que se hagan las elecciones por dinero, como sostuvo un correccionario de S. S.

No he leído el preámbulo de la proposicion, y no sé lo que dice; pero si no se vota más que el articulado, pido á la mayoría que lo tome en consideracion.

El Sr. **Muro**: No quiero molestar á la Cámara con una votacion: me bastan las declaraciones del Sr. Sagasta, puesto que S. S. ha dicho que quiere que en el ejercicio del sufragio universal se cumplan las leyes.

Hecha esta manifestacion, diré brevisimas palabras en recitacion al discurso de S. S.

Ha creído el Sr. Sagasta que venia yo aqui por un interés de

localidad, y ha dicho que los republicanos de Valladolid tenían miedo á la cédula de vecindad.

No es esto. Al empezar á hablar he dicho lo hacia á pesar de ser el último de los Diputados, porque tenia la evidencia de que afectaba este asunto á todos los partidos.

En este sentido he tratado la cuestion; porque veia en el sistema que se está siguiendo grandes peligros para el ejercicio del sufragio universal.

Por lo demás, y puesto que S. S. y yo estamos de acuerdo, renuncio á entrar en otras consideraciones. Pero conste que la cédula de vecindad no es, segun S. S., necesaria para votar.

Me doy por satisfecho con las explicaciones de S. S., y retiro la proposicion.

Sin discusion fueron aprobados varios dictámenes de comisiones negando los suplicatorios para procesar á los Diputados Sres. Prefumo, Blanc, Pruneda y Garcia Lopez.

Puesto á discusion el dictamen sobre ratificacion de tratados con la República del Uruguay y los reinos de Siam y Suecia, dijo

El Sr. Jove y Hevia: Sres. Diputados, á pesar de haber pedido la palabra en contra de este dictamen por una necesidad reglamentaria, no voy á atacarlo directamente. Yo sé que siempre que se viene á pedir á la Cámara la ratificacion de un tratado está ya empeñada en él la palabra del país, y que no se debe negar la autorizacion para que esa palabra quede como debe. Además hay en la comision personas que me son muy queridas, y esta sola consideracion me obligaria á no oponerme al dictamen. Pero no puedo pasar en silencio el ver violentados ciertos principios que profeso por el estudio de toda mi vida y por la práctica de 16 años empleados en cargos consulares.

Uno de los tratados es el relativo al reconocimiento de la emancipacion del Uruguay. Nada tengo que decir sobre esto. Este reconocimiento es necesario, y hasta lo creo un poco tardío.

El segundo es el celebrado con el reino de Siam. Tampoco tengo nada que decir contra él, porque sé que con naciones que no están muy adelantadas en civilizacion son muy necesarios los tratados de comercio. Pero tengo que hacer algunas observaciones respecto del servicio diplomático en Asia. Este servicio exige tales condiciones, que apenas basta una vida consagrada á él para poderle desempeñar bien.

La ley consular vigente ha establecido que al cabo de tres años de residencia en Asia tengan derecho á volver á Europa los Cónsules y los jóvenes de lenguas. Esto ocasiona que cuando apenas tienen conocimiento del país en donde representan nuestro comercio, estén suspirando por venir á un puesto de Europa, cuando debieran en vez de esto mejorar de puesto sin salir de aquella parte del mundo; y consecuencia de esta poca estabilidad en aquellos puntos es que á pesar de que hace años se pagan jóvenes de lenguas, hay en muchas ocasiones que rogar á una Potencia extranjera que en sus Consulados se traduzcan los documentos que por falta de práctica ó por ausencia de los jóvenes de lenguas no se pueden traducir en los nuestros.

Además, no se deben tener allí más Agentes que los que pueda sostener España, y estos deben dotarse de modo que no suceda lo que está sucediendo; de que no tengan lo bastante para vivir en casas suyas.

Por no hacer esto en Pekin se les llama á nuestros diplomáticos diplomáticos *englobados* ó *bolos interiores*, porque necesitan vivir y tener sus oficinas en donde están las de otras Potencias.

Paso ya al tratado celebrado con Suecia. Es una cosa evidente para mí, señores, que los tratados son perjudiciales.

Los mejores tratados están en los principios del derecho internacional y en las mismas costumbres del comercio, que no pueden variarse ni dan lugar á dudas. Una buena Ordenanza de Aduanas es el mejor tratado que se puede hacer; pero ya que se hagan tratados, deben ser prácticos. El determinar bien los privilegios de la nacion más favorecida, que es lo que debe hacer el tratado, es muy difícil y da lugar á frecuentes cuestiones; y yo lamento mucho que se haya seguido esa antigua práctica en el tratado de Suecia, porque esa práctica no era más que el modo de imponer su voluntad las naciones fuertes á las que no lo eran.

Y si yo creo, señores, que los asuntos comerciales no deben ser objeto de tratados, no he de decir cuánto siento que se hagan entrar ahora las cuestiones relativas al culto público. Esto limita las atribuciones de cada nacion para legislar sobre un punto tan importante; y si en España volviéramos por fortuna á prohibir la manifestacion pública de cultos distintos del católico, nos veríamos atados por estas convenciones, en las cuales creo que es hasta ridículo hablar de religion.

El Sr. De Blas: Más por cortesia que por otra cosa voy á dirigir unas palabras á la Cámara, para que vea si es ó no conveniente que se autorice la ratificacion de los tratados objeto del debate.

Natural era que el Sr. Jove y Hevia aprovechara esta ocasion para hablar de la ley consular que votaron las Cortes Constituyentes, por los conocimientos que posee en la materia que nos ocupa.

Respecto al tratado de reconocimiento y amistad con la república del Uruguay, nada ha tenido que decir, ni podia, porque es uno de los tratados más ventajosos para ámbos países de los que se han verificado hace muchos años.

S. S. comprende tambien el interés de un tratado de comercio con el país más civilizado de Asia, y por tanto nada ha dicho en contra de él. Pero con este motivo se ha ocupado de los jóvenes de lenguas diciendo que no debian venir ganando en situacion á los tres años de residencia en aquellos países; pero esto no es obligatorio; es sólo un derecho que se les concede. Y yo puedo decir á S. S. que haré lo que pueda para que sólo se les permita venir en los casos que la ley determina.

Además, esto no es imputable á nosotros, que nos hemos encontrado ya con la ley hecha.

S. S. ha hecho observaciones que demuestran que los Ministros de España en aquellas regiones son los que peor dotados están, careciendo por tanto de la respetabilidad que deben tener.

Cuando se diseña el presupuesto de Estado, yo creo que el Sr. Jove y Hevia se ocupará de él y ayudará á conseguir que la situacion de aquellos funcionarios sea la que debe ser.

Tambien debo decir á S. S. que creo que en el tratado de Suecia se han consignado de una manera concreta cuestiones de interés, y no hace falta por tanto esa cláusula de que S. S. nos hablaba, y que corresponde á épocas distintas de la presente; sin embargo de que esa cláusula puede servir en algun caso no comprendido expresamente en el tratado, siendo además usual en todos.

Respecto á la cuestion religiosa, debo manifestarle que no la creo extraña al tratado, y además se dice que esto se ha de hacer con arreglo á las leyes de cada país. Yo la encuentro oportuna, y no considero que las leyes de España estén vulneradas por eso.

El Sr. Jove y Hevia: Yo no me he propuesto atacar la ley consular: lo que yo deseo es que se cree una carrera especial para los Agentes consulares en Asia. Y respecto á su asignacion en el presupuesto, lo que deseo es que estén bien dotados aunque no sean muchos.

Por lo que hace á la supresion de la frase «de la nacion más favorecida», la idea no es mia; la profesan todos los tratadistas; y el Sr. Riquelme, que tantos recuerdos ha dejado en el Ministerio, la censura mucho más ágramente que yo he podido hacerlo esta noche.

El Sr. Diaz Quintero: Yo procuro saber qué es lo que está á la órden del dia, y no sabia que estuviera señalado este dictamen: no he tenido, pues, tiempo para estudiarle, y no puedo impugnarlo.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Se ha anunciado esta tarde bien claramente para esta noche.

El Sr. Diaz Quintero: Yo creo que la órden del dia debe avisarse con 24 horas de anticipacion segun marca el reglamento.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Este dictamen está sobre la mesa desde ayer, y se ha cumplido el reglamento.

El Sr. Diaz Quintero: Pues yo, que no he visto este ni otros proyectos en la órden del dia, no tengo nada que decir sobre él. Pero hallándome en pié, tengo que pedir que conste mi voto conforme con la minoria en la votacion que tuvo lugar ayer sobre la proposicion del Sr. Morayta.

El Sr. Reig: Pido que se lea el art. 49 del reglamento.

El Sr. Secretario (Barrio y Mier): Dice así: «El Presidente dispondrá que se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia y que se comunique al Gobierno.»

El Sr. Reig: Supongo que el reglamento se habrá hecho para que se cumpla.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Y se cumple ordinariamente, á pesar de que algun dia se haya padecido alguna distraccion de la sesion de la tarde á la de la noche.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo único del dictamen, y se mandó pasar á la comision de correccion de estilo.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Orden del dia para mañana: nombramiento de los tres individuos para la comision inspectora de la Deuda; dictamen sobre el acta de Arenas de San Pedro; dictámenes de incompatibilidades y de créditos extraordinarios, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las doce y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 4 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-65, 60 y 40; 26-70 y 40 pequeños; á plazo, 26-65 y 35 fin cor. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-45. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 77-30, 25 y 77-00. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-20. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 97-00. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 92-75. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 94-00. Idem id. id., los tres vencimientos, id., 93-25 y 93-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 73-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-60; no publicado, 49-30. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 49-40, 05, y 49-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 471-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-15 y 50-20 p. París, á 8 dias vista, 5-23 y 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 3 de Julio.— Consolidados, á 92 1/2. PARÍS 3 de Julio.— Fondos franceses: 3 por 100, á 54 3/4.— Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Julio de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 4 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 4 de Julio de 1871.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'63 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 4 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 0'87 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'44 á 1'54 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 14'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'81 á 12'32 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics with columns: Vacas, Carneros, Corderos reñtales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 947

Su peso en libras... 65.694.—Idem en kilogramos... 30.225'968. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

LA INDUSTRIAL ARAGONESA.—D. MARIANO ARMISEN Y GALINDO, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Huesca.

Doy fé que en 19 de los corrientes fué otorgada ante mí por D. Martín Ordás y Cervero, industrial, vecino de esta capital, como gerente de la Sociedad comanditaria por acciones denominada *La Industrial Aragonesa*, que se rige bajo la razón de *Ordás y compañía*, fundada y constituida en esta capital mediante escritura y acta que fueron autorizadas por mí en 2 y 3 de Diciembre último, y por D. José Laguna, propietario y vecino de Pomar, en calidad de Presidente de la Junta inspectora y consultiva de la propia Sociedad, y en virtud de autorización concedida á los mismos en junta general de accionistas celebrada el propio día 19 de Abril, una escritura, por medio de la cual han quedado reformados la base 4.ª y los artículos 19, 26, 27, 36, 37 y 46 de los estatutos de la referida Sociedad, y han sido sustituidos con los siguientes:

Base 4.ª La administración y gerencia de la Compañía, y por consiguiente la facultad exclusiva de llevar la firma social, pertenece al referido socio fundador D. Martín Ordás: por muerte, renuncia, imposibilidad física ó de otra cualquiera clase del mismo, recaerá la administración y gerencia en su hijo Don Martín Ordás y Sabau, con la misma responsabilidad y derechos, el cual, desde el momento que ocurra la vacante, podrá entrar á ejercer sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento, ni siquiera de acuerdo alguno de la junta general, ni aun de la inspectora y consultiva.

Si por cualquiera causa no aceptase ó dejase de ser gerente D. Martín Ordás y Sabau, recaerá ese cargo en su hermano D. Tomás Ordás y Sabau. Si llega el caso en que ninguna de las tres personas expresadas quisiera ó pudiera tener á su cargo la gerencia, se encargará de ella provisionalmente la persona que designe la Junta inspectora y consultiva, debiéndose convocar inmediatamente junta general extraordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo de gerente.

Art. 19. El gerente de la Compañía tendrá como tal á su cargo la administración y representación de la misma, usando en su forma de la razón social *Ordás y compañía*; será ilimitadamente responsable de las resultas de todas las operaciones, y por consiguiente tendrá en general todas las atribuciones que á los socios gestores concede el Código de Comercio, y en especial los que se detallan en los presentes estatutos, y las más amplias que puedan convenir para desarrollar con sujeción á ellos los negocios que se emprendan, y para proyectar, celebrar y ejecutar todos los contratos que á la Sociedad interesen; podrá también abrir cuentas en participación, admitir imposiciones á metálico y abrir cuentas corrientes, abonando un interés convencional ó en su lugar una participación en los beneficios, y también abonando parte de interés y recompensando el resto con participación en beneficios; y en general podrá escogitar y poner en práctica todos los medios que crea necesarios, convenientes y que estén dentro de la ley para proporcionar recursos con que explotar los negocios de la Sociedad.

Podrá también el gerente hipotecar especialmente las fincas y artefactos que posea la Sociedad para garantizar ó asegurar el pago de cualesquiera obligaciones que por cualquier motivo y para cualquier objeto contraiga ú otorgue á nombre de la propia Sociedad.

Podrá asimismo el gerente dar en arriendo por el tiempo, precio y condiciones que le parezca los establecimientos industriales, salitos de agua y otras propiedades y derechos de la Sociedad que no crea conveniente explotar. Podrá igualmente enajenar las propiedades inmuebles cuyo coste no pase de 20.000 escudos; para la enajenación de las que pasen de esa cantidad y no lleguen á 50.000 escudos, deberá consultar á la Junta inspectora y consultiva, y para las de mayor coste será preciso acuerdo de la junta general de accionistas.

Si el gerente creyese conveniente emprender algún negocio de diferente índole de los indicados en el art. 5.º, ó hacer operaciones de distinta clase de las consignadas en los presentes estatutos, como adquisiciones de papel del Estado, de acciones y obligaciones de Compañías mercantiles, de créditos contra Sociedades ó particulares, consignadas ya sea en escrituras públicas ó en documentos privados, comunes ó mercantiles, como vales, pagarés, letras de cambio &c., ú otras negociaciones, sean de la clase é importancia que fuesen, consultará á la Junta inspectora y consultiva, y con su acuerdo podrá llevar á efecto lo que se haya propuesto; y también, si llamada la Junta por el gerente no acudiese ó no diera su opinión acerca de lo que la consultare, el gerente podrá pedir el consejo de la Junta inspectora y consultiva en cuantos casos lo considere conveniente para el mejor acierto; y tanto en los asuntos ó extremos que consulte voluntariamente, como en los que deba hacerlo por estar así prevenido en los estatutos, se atemperará á la opinión que dicha Junta manifieste; pero en todos los casos podrá obrar libremente el gerente si citada la Junta no se reúne, ó reunida no consignara su opinión dentro de ocho días.

Art. 26. En retribución de sus trabajos por los servicios que el gerente presta como tal á la Compañía y responsabilidad que contrae, percibirá el 10 por 100 de los beneficios líquidos que la misma obtenga. Los gastos de los viajes que haga por los negocios de la Sociedad serán también de cargo de esta. El gerente depositará en la Caja de la Sociedad 10 acciones de las de la misma en garantía del buen desempeño de su cargo.

Art. 27. Para vigilar la administración de la Compañía, procurar el cumplimiento de sus estatutos, y evacuar las consultas que la haga el gerente, habrá una Junta inspectora y consultiva; por de pronto la compondrán los nueve socios fundadores: el número de Vocales se irá aumentando hasta 12, eligiéndolos la misma junta de entre los nuevos accionistas así como lo vaya aconsejando el incremento que tome el número de estos y el desarrollo de los negocios sociales.

Los Vocales de dicha Junta ejercerán sus funciones hasta la primera junta general que se celebre pasados cinco años, contados desde la fundación de la Sociedad. Las vacantes que en el entretanto ocurran por renuncia, imposibilidad física ó fallecimiento serán repuestas por acuerdo de la junta general de accionistas en la primera que se celebre.

Pasados los cinco primeros años, empezarán á ser reemplazados los Vocales, eligiendo cada año la junta general tres accionistas en sustitución de los tres más antiguos que deberán salir; en caso de igual antigüedad, la suerte decidirá quién ó quiénes deberán salir: las vacantes serán computadas para dicha elección de manera que ningún año se nombrarán más de tres Vocales, á no ser que sea mayor el número de aquellas. Los Vocales podrán ser reelegidos. El cargo de Vocal es renunciabile en todo tiempo. En las sesiones de la junta podrán los Vocales presentes representar la voz y voto de los ausentes, entregando previamente en la gerencia un documento privado que para ello les autorice. En cualquiera época en que la Junta quede reducida á menos de cuatro Vocales, se reunirá la junta general en sesión extraordinaria para cubrir las vacantes.

Cada uno de los individuos de la Junta inspectora y consultiva deberá depositar en garantía del buen desempeño de su cargo en la Caja de la Sociedad dos acciones de las de la misma. Si pasados ocho días despues que el gerente les haya diri-

gido aviso para que lo verifiquen no hubieran llenado este requisito, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 36. Las convocatorias para juntas generales se harán por medio de aviso firmado por el gerente y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos que tenga por conveniente, con 15 días de anticipación para las ordinarias, y con seis á lo menos para las extraordinarias.

Art. 37. Tendrán derecho de asistir á la junta todos los poseedores de acciones que las depositen en la Caja de la Sociedad cuatro días antes del señalado para su celebración respecto á las ordinarias, y dos días antes respecto á las extraordinarias. Las juntas generales se celebrarán el día señalado, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes. Un accionista puede representar á otros, entregando á la gerencia dos días antes del señalado para la junta en cuanto á las ordinarias, y un día antes en cuanto á las extraordinarias, la autorización correspondiente extendida en papel común. Cada acción da derecho á un voto; pero ningún accionista podrá hacer valer más de 10 votos por sí y otros 10 por cada uno de los representados.

Art. 46. A propuesta del gerente, podrá determinarse en junta general extraordinaria la fusión de esta Sociedad en cualquiera otra, y también la disolución de la misma en cualquiera época antes de finar el tiempo fijado para su duración, siempre que el acuerdo sea tomado por las tres cuartas partes de los votos de los accionistas presentes y representados. Llegado por cualquiera motivo el caso de disolución de la Compañía, se procederá á la liquidación final, y la Junta inspectora y consultiva nombrará dos personas que, en unión con el gerente, deberán ser los liquidadores. Una vez cubiertos los créditos pasivos, se repartirá el resto entre los accionistas despues de pagados los gastos que ocasione la liquidación, entre los cuales figurará también la retribución que dicha Junta deberá señalar por el trabajo que la misma les ocasione al gerente y sus dos asociados encargados de practicarla.

Y para que conste, requerido por el expresado Sr. Ordás, libro el presente que signo y firmo en Huesca á 30 de Abril de 1870.—Hay un signo.—Mariano Armisen.—Es copia.—El gerente, Martín Ordás.

D. Mariano Armisen y Galindo, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza con residencia en la ciudad de Huesca.

Doy fé que en 9 de los corrientes fué otorgada ante mí por D. Martín Ordás y Cervero, vecino de esta capital, como gerente de la Sociedad comanditaria por acciones denominada *La Industrial Aragonesa*, que se rige bajo la razón de *Ordás y compañía*, fundada y constituida en esta ciudad mediante escritura y acta que fueron autorizadas por mí en 2 y 3 de Diciembre último, y en virtud de autorización concedida al mismo en junta general de accionistas celebrada el propio día 9 de los corrientes, una escritura por medio de la cual se ha declarado que la referida Sociedad *La Industrial Aragonesa* cambia desde luego su domicilio, fijándolo en la ciudad de Zaragoza; y que en su consecuencia el art. 3.º de sus estatutos se considerará reformado y redactado como sigue:

«Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será Zaragoza; pero podrá establecer casas, sucursales, agencias y promover y desarrollar la explotación de sus negocios industriales en cualesquiera otras poblaciones del reino y del extranjero.»

Y para que conste, requerido por el expresado Sr. Ordás, libro el presente que signo y firmo en Huesca á 17 de Octubre de 1870.—Hay un signo.—Mariano Armisen.—Es copia.—El gerente, Martín Ordás.

La Industrial Aragonesa.

Inventario y balance general verificado en 31 de Diciembre de 1870.

ACTIVO.		Reales.	Cénts.
Acciones por emitir.—Importe de las 200 acciones no emitidas.....		1.600.000	
Acciones por colocar.—Importe de las 30 acciones que tiene la Sociedad sin colocar, procedentes de la segunda emisión.....		240.000	
Caja.—Existencia en metálico.....		94.110'42	
Fincas.—Valor de las propiedades que tiene la Sociedad en fábricas de harinas y de aserrar maderas.....		3.750.000	
Papel del Estado.—Valor de 300.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado que posee la Sociedad.....		80.250	
Maderas.—Valor de las maderas en rama y trabajadas que la Sociedad tiene en sus depósitos.....		46.320	
Moviliario y efectos de consumo.—Valor de los utensilios, máquinas portátiles, wagoncitos, básculas, carritos de mano, cábricas, polipastos, máquinas de repuesto, tornos de hierro, tornillos, maquinillas de talar, y todos los demás efectos y herramientas que la Sociedad tiene en Pomar para el servicio de aquellas fábricas y de los talleres.....		72.000	
Valor de las máquinas desmontadas y otros efectos que posee á propósito para la fabricación de paños.....		25.000	
Valor de los carruajes, semovientes, efectos de consumo y moviliario para la explotación de sus industrias y el uso de empleados y oficinas que la Sociedad tiene en sus fábricas, almacenes y escritorios.....		55.500	
Casa de Pomar.—(Cuenta de metálico).—Existente en el día de la fecha.....		5.444'67	
Pérdidas y ganancias.—Despues de pagados todos los gastos generales y de amortizar, como se ha hecho, todos los gastos de instalación de la Sociedad, arroja la cuenta de pérdidas y ganancias un saldo deudor de.....		31.375'21	
TOTAL activo.....		6.000.000	
PASIVO.			
Importe de las 750 acciones de á 8.000 rs. cada una que constituyen el capital de esta Sociedad.....		6.000.000	
		IGUAL.	

Como no han resultado utilidades en este ejercicio, nada recibe el gerente por la retribución de sus trabajos consignada

en el art. 26 de los estatutos, ni en virtud del 14 propone gratificación á la Junta inspectora y consultiva, fondo de reserva, ni distribución de beneficios.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1870.—Por *La Industrial Aragonesa*, la gerencia, Ordás y compañía.

Junta inspectora y consultiva.—Esta Junta ha examinado el inventario y balance que precede con los documentos y libros comprobantes del mismo; y habiéndolo encontrado todo conforme, opina que la junta general de accionistas puede prestarle su aprobación.

Zaragoza 20 de Marzo de 1871.—Por mí y por autorización de D. Francisco Bernard, D. José Lafuerza, D. Felipe Lafuerza y D. Miguel Serena, Antonio Iglesias.—Martín Ordás.—Esteban Marin.—Joaquín Manero.—Francisco Lázaro Martin, Secretario.

El infrascrito Secretario de *La Industrial Aragonesa*: Certifico que el balance que precede ha sido aprobado por unanimidad en la junta general ordinaria de accionistas celebrada en el día de hoy.

Zaragoza 30 de Marzo de 1871.—Francisco Lázaro Martin.

X—22

Banco de Santander.

Su situación en 30 de Junio de 1871.

ACTIVO.		Reales.	Cénts.
Caja.—Metálico.....		6.280.826'04	
Cartera.—Del Banco.....	22.437.372'36		
De cuentas corrientes.....	694.805'50	23.132.177'86	
Garantías.....		2.756.400	
Valores en depósito.....		162.881.634'43	
Corresponsales.....		2.173.994'10	
Moviliario.....		83.733'83	
Gastos generales.....		101.012'32	
		197.409.778'58	
PASIVO.			
Capital.....		7.000.000	
Billetes en circulación.....		7.628.400	
Cuentas.—Por saldo.....	12.356.363'03		
corrientes.....	694.805'50	13.051.168'53	
Por efectos al cobro.....			
Cuentas transitorias.....		707.175'41	
Depósitos en efectivo.....		1.548.429'84	
Efectos á pagar.....		20.000	
Depositantes.....		165.748.058'93	
Dividendos á pagar.....		15.167'50	
Fondo de reserva.....		1.220.000	
Ganancias y pérdidas.....		471.378'67	
		197.409.778'58	

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.

X—179

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DÍA 1.º DE AGOSTO PRÓXIMO TENDRÁ lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Coruña 28 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida.

X—23

COMPAÑIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO EN LIQUIDACION.—La Junta liquidadora de la misma ha dispuesto convocar á la general de señores accionistas para el día 6 del corriente, á las dos de la tarde, en sus oficinas, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Los señores accionistas que lo sean con dos meses de anticipación al día citado tienen derecho á concurrir á la referida junta general, y se les ruega su puntual asistencia, porque en ella se ha de tratar de la definitiva liquidación de la Sociedad. Los que se hallen ausentes ó imposibilitados de concurrir pueden ser representados por otro accionista autorizado al efecto.

Madrid 3 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, el Tenedor de libros, Carlos Courotte.

X—26

LEGATION OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MADRID.—United States Legation to Spain.—Notice.—Citizens of the United States resident in Madrid are hereby requested to apply to the Bureau of Public Order for the issue or renewal of the requisite Certificates of foreign citizenship, which will be furnished gratis by order of the Civil Governor of this Province.

Those persons unprovided with passports or other evidence of nationality will make application to this Legation.

Madrid, June 23, 1871.—A. A. Adeo, Chargé d'Affaires ad interim.

—3

Santos del día.

Santa Filomena, virgen; Santa Zoa, mártir, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—*El idiota.*—*La tertulia*, baile.—*El poema de Lamberti.*

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—*Los criados de confianza.*—*Luz y sombra.*

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—*Haydée.*

TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELISEOS.—*Empresa Bufos Arderius.*—*Alcazar de verano.*—A las nueve de la noche.—*Cumplimientos entre soldados.*—Ejercicios ecuestres por los hermanos *Raimor.*—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—*El secreto en el espejo.*

Teatro Rossini.—A las diez y media de la noche: Exposición de cuadros disolventes.

Hipódromo.—A las once y media de la noche: Gran episodio militar, *La defensa de la torre de Colon.*

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Cuarto concierto bajo la dirección del Sr. Bottesini.—Entrada dos pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.